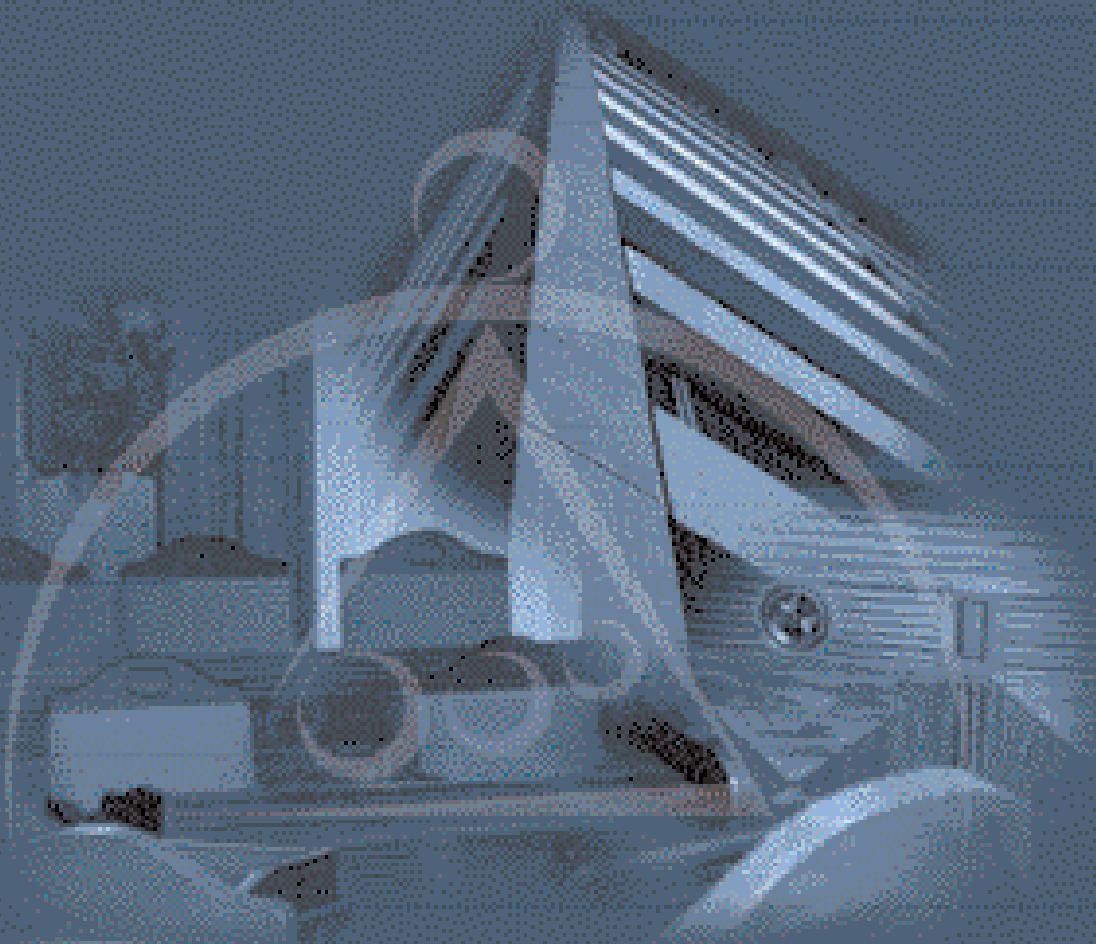


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

Año II- Quito, Jueves 19 de Septiembre del 2008 - N° 429

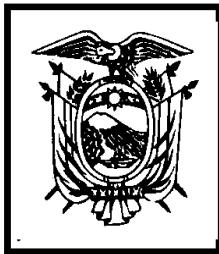


---

**TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 19 de Septiembre del 2008 -- N° 429

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUMARIO:

	Págs.	área productiva	del	país	4
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>					
<b>DECRETOS:</b>					
1319	Nómrbase al doctor Javier Rubio Duque, como delegado del Presidente de la República en el Directorio de la Agencia Nacional Postal .....	3	258 MF-2008 Delégase al economista Fabián Echeverría, Asesor Ministerial, para que represente a la señora Ministra en la sesión de la Junta de Fideicomiso para la Transición Energética .....	6	
1320	Ratificase el Acuerdo Internacional del Café del 2007, aprobado por el Consejo Internacional del Café el 28 de septiembre del 2007 .....	3	259 MF-2008 Delégase al economista Xavier Dávalos, funcionario de esta Cartera de Estado, para que represente a la señora Ministra en la sesión del Comité Consultivo Interinstitucional para el Análisis de los Convenios Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y Convenios para Evitar la Doble Tributación .....	6	
<b>ACUERDOS:</b>					
<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>					
075	Apruébase el Estatuto de la Corporación Café Scientifique - Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	4	199	Confórmase la Comisión Técnica a cuyo cargo estará llevar adelante el proceso precontractual de licitación para la adquisición del software de control para el Centro de Control Hidrocarburífero .....	6
<b>MINISTERIO DE COORDINACION DE LA PRODUCCION:</b>					
00006	Declárase al "Programa de Desarrollo de Apuestas Productivas y de Inversión en el Ecuador" como un instrumento prioritario de este Ministerio para la concertación de políticas y acciones en el	200	Confórmase la Comisión Técnica a cuyo cargo estará llevar adelante el proceso		

<p>precontractual de licitación para la adquisición del equipamiento de visualización para el Centro de Control Hidrocarburífero ..... 8</p> <p style="text-align: right;">Págs.</p> <p><b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCION PROVINCIAL DEL CARCHI:</b></p> <p>01 Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Nuevo Amanecer", con domicilio en el cantón Espejo, provincia del Carchi ..... 9</p> <p>02 Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Mira", con domicilio en el cantón Mira, provincia del Carchi ..... 10</p> <p style="text-align: right;">Págs.</p> <p><b>MINISTERIO DE TRABAJO:</b></p> <p>00106 Concédese licencia a la doctora Juana Larrosa León, Inspectora de Trabajo Infantil de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, para que asista al XVII Programa de Formación en Integración Andina, Pasantía CAN/BID/INTAL a realizarse en la ciudad de Lima Perú ..... 10</p> <p>00107 Declarase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Pamela Aguirre, Coordinadora de la Unidad de Género y Jóvenes, para que asista al Taller "Como hacer frente al problema de empleo juvenil" ..... 11</p> <p>00108 Declarase en comisión de servicios en el exterior al economista Cristóbal Aguilar Salazar, profesional de la Dirección de Planificación y Estadística, a fin de que participe en el Encuentro Taller "Tecnologías de la información en la formación, desafíos e innovaciones" ..... 11</p> <p style="text-align: right;">Págs.</p> <p><b>RESOLUCIONES:</b></p> <p><b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b></p> <p><b>UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION DE DEFENSORIA PUBLICA PENAL:</b></p> <p>006-UTGDPP-2008 Expídese el Reglamento Interno para la selección y contratación de proveedores de servicios de comunicación social ..... 11</p> <p>007-UTGDPP-2008 Expídese el Reglamento Interno para la selección y contratación de profesionales del derecho que presten los servicios de defensoría pública, sin relación de dependencia ..... 12</p>	<p><b>UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION EMERGENTE:</b></p> <p>79/2008 Declarase la situación de emergencia por grave conmoción en el sistema penitenciario, con el propósito de contratar y ejecutar las obras, bienes o servicios emergentes para poder remediar las deficiencias por las que atraviesa el sector ..... 13</p> <p style="text-align: right;">Págs.</p> <p><b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b></p> <p>GGN-961-2008 Expídese las disposiciones para la contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, mediante los procedimientos de menor cuantía y cotización ..... 14</p> <p><b>SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:</b></p> <p>055 Déjase sin efecto la Resolución N° 024, promulgada en el Registro Oficial N° 404 del 15 de agosto del 2008 ..... 19</p> <p><b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b></p> <p>DRNO-DEL-R-2008-0015 Deléganse atribuciones a la ingeniera Nadia Johanna Asanza Espinosa, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Regional Norte ..... 20</p> <p>DRNO-DEL-R-2008-0016 Deléganse atribuciones al ingeniero José Patricio Almeida Hernández, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte ..... 21</p> <p><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b></p> <p>Califícanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:</p> <p>SBS-INJ-2008-460 Arquitecto Homero Santiago Rojas Luna ..... 21</p> <p>SBS-INJ-2008-465 Señor Francisco Guillermo Quezada Quezada ..... 22</p> <p><b>FUNCION JUDICIAL</b></p> <p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b></p>
---	--

<b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</b>	
<b>5-2008 Ingeniera Ana Karina Chica Miranda en contra de Luis Gerardo Lugo López y otra .....</b>	<b>22</b>
<b>6-2008 Páez Malo Cía. Ltda. en contra de Omar Santiago Freire Villavicencio y otro .....</b>	<b>24</b>
<b>7-2008 Toribio Jaya en contra de Jacinto Atí Guamán y otros .....</b>	<b>26</b>
<b>8-2008 Nila Hortensia Bermello Ponce en contra de Edgar Eulogio Giler Vera .....</b>	<b>29</b>
	<b>Pág.</b>
<b>9-2008 Celín Carrión Abad y otra en contra de los herederos de José Benigno Carrión Pardo y otros .....</b>	<b>31</b>
<b>10-2008 Martha Yolanda Montiel Quijije en contra del arquitecto Luis Aguirre Pimentel y otro .....</b>	<b>31</b>
<b>11-2008 Abogado Tomás Rolando Peralta Quintanilla en contra de Lylliam Italia Goritzia Maquilón Dapelo .....</b>	<b>32</b>
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- <b>Cantón Pedernales: Que crea el Juzgado para el Procedimiento de la Acción Coactiva .....</b>	<b>33</b>
<b>58-08 Cantón Milagro: Que regula y norma las lotizaciones .....</b>	<b>37</b>

Nº 1319

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1207, publicado en el Registro Oficial N° 391 de julio 29 del 2008 se expidió el Reglamento de los Servicios Postales y se creó la Agencia Nacional Postal;

Que el artículo 10 de tal reglamento establece que la Agencia Nacional Postal contará con un Directorio presidido por el delegado del Presidente de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Nombrar al señor doctor Javier Rubio Duque como delegado del Presidente de la República en el Directorio de la Agencia Nacional Postal.

**Art. 2.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de septiembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 1320

**Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, el Consejo Internacional del Café aprobó el 28 de septiembre del 2007, en su 98° período de sesiones, la Resolución N° 431, en la que se adoptó el texto del Acuerdo Internacional del Café del 2007, el cual fue suscrito por el Ecuador en el mes de septiembre del 2008;

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen N° 257/DGAJ/08 de 2 de junio del 2008, consideró que el acuerdo analizado no necesita aprobación por parte del Congreso Nacional por no encontrarse inmerso en el artículo 161 de la Constitución vigente pero, en cambio, requiere la ratificación por parte del Ejecutivo, al amparo del artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna y del artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el presente convenio tiene como objetivo fortalecer el sector cafetero mundial y promover su expansión sostenible, en un entorno basado en el mercado, para beneficio de todos los participantes en dicho sector;

Que, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del oficio N° 080508 SDEA/DPDA de 5 de junio del 2008, manifestó que “*habiéndose obtenido el criterio positivo del Consejo Cafetalero Nacional COFENAC, toda vez que el texto del citado Convenio ha sido discutido por los países miembros en el seno de las reuniones de la Organización Internacional del Café ICO, en septiembre de 2007, donde fue aprobado el contenido del mencionado convenio con el voto favorable del Ecuador, esta Cartera de Estado considera apropiado proceder a la firma*”;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del

Estado y el artículo 11 literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva, vigentes,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ratificar el **Acuerdo Internacional del Café del 2007**, aprobado por el Consejo Internacional del Café el 28 de septiembre del 2007, en su 98º período de sesiones, a través de la Resolución N° 431, y suscrito por el Ecuador en el mes de septiembre del 2008.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Publíquese en el Registro Oficial el texto del referido instrumento internacional, al cual lo declara Ley de la República.

**ARTICULO TERCERO.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encargarse a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 10 de septiembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 075

**EL MINISTERIO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas

jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la **CORPORACION CAFE SCIENTIFIQUE - ECUADOR**, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador;

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto de la **CORPORACION CAFE SCIENTIFIQUE - ECUADOR**, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha Institución, con el siguiente agregado:

**"Articulado.....-** La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

**Art. 2.-** La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5; y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de agosto del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura

Nº 0006

**EL MINISTERIO DE  
COORDINACION DE LA PRODUCCION**

**Considerando:**

Que, con Decreto Ejecutivo N° 775 de 1 de diciembre del 2007, publicado en el R. O. 232 de 14 de diciembre del 2007, el señor Presidente de la República nombró a la señora Susana Cabeza de Vaca, para que desempeñe la función de Ministra Coordinadora de la Producción;

Que, a través de Decreto Ejecutivo N° 117-A de 15 de febrero del 2007, publicado en el R. O. N° 33 de 5 de marzo del 2007, se agrega en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el literal r) Ministerio de Coordinación de la Producción, correspondiéndole concertar las políticas y las acciones que en el área productiva adopten, entre otras, las siguientes instituciones: Ministerio de Industrias y Competitividad; Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuacultura; Ministerio de Turismo y Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración;

Que, la coordinación de políticas y acciones del Ministerio Coordinador de la Producción se sustentan en el Objetivo 11 del Plan Nacional de Desarrollo: “Establecer un sistema económico solidario y sostenible”, dentro del cual las siguientes políticas sostienen que: 11.2 “Fomentar actividades con gran demanda de mano de obra, fuertes encadenamientos productivos y amplia localización geográfica”. 11.4 “Propiciar la producción de bienes y servicios con alto valor agregado, con incremento sostenido de la productividad y generadora de ventajas competitivas frente a los requerimientos de la demanda existente y potencial de los mercados interno y externo”. 11.5 “Generar programas de desarrollo científico, tecnológico y de investigación aplicada”. 11.21 especifica “Fomentar la inversión extranjera directa (IED) selectiva, para potenciar producción y productividad de sectores estratégicos [...] y sectores en los que se requiere innovación tecnológica para proyectos de largo plazo”. 11.23 “Garantizar la sostenibilidad macroeconómica, evitando la pérdida del poder adquisitivo del dólar, reduciendo la incertidumbre y ampliando las posibilidades de inversión social y productiva y manteniendo la balanza de pagos”. 11.24 “Alinear la política exterior con la política interna y rendir cuentas a la ciudadanía”. 11.25 “Robustecer la posición del Ecuador en la economía internacional en base a principios de equidad, complementariedad, previsibilidad y seguridad jurídica para propiciar el desarrollo social, productivo y ambiental”. 11.26 “Propiciar una política comercial estratégica-protectiva/competitiva basada en la explotación de economías a escalas, para impulsar el crecimiento de las exportaciones en sectores específicos y proteger a los sectores productivos sensibles”. 11.27 “Adecuar la cooperación internacional a los requerimientos de inversión social, productiva y ambiental del Plan Nacional de Desarrollo.”;

Que, como uno de los mecanismos para dar cumplimiento a las políticas establecidas en el Objetivo 11 el Ministerio diseñó el **“Programa de Desarrollo de Apuestas Productivas y de Inversión en el Ecuador”**, que consta de dos componentes:

- a) Políticas públicas de apoyo a varios subsectores productivos; y,
- b) Implementación del Instituto Nacional de Promoción Proactiva de Inversiones Productivas.

Que, este programa busca a través de la interacción de la política pública intersectorial y territorial, incrementar la productividad y competitividad de los primeros 10 subsectores (innovadores y tradicionales) con mayor potencial competitivo, de exportaciones e inversiones y a través de esta acción, incrementar el porcentaje de valor agregado en estos subsectores, aumentar el nivel de empleo de calidad e incorporar, a través de cadenas productivas y empresas ancla, a PYMES en la dinámica de desarrollo productivo y, se ejecutará, mediante interacción público-privada, una adecuación de políticas públicas que mejore el entorno para el sector productivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 805, publicado en el R. O. N° 242 de 29 de diciembre del 2007, se delega a la señora Susana Cabeza de Vaca, Ministra Coordinadora de la Producción, para que presida el Directorio del Consejo Nacional para la Reactivación de la Producción y la Competitividad - CNPC, como delegada del señor Presidente Constitucional de la República y con Decreto Ejecutivo N° 777, R. O. N° 232 de 14 de los mismos mes y año, se le delega para que en representación del Presidente de la República, presida la Comisión Ejecutiva del CNPC;

Que, el CNPC, tiene entre sus competencias el diseñar, gestar y ejecutar los programas necesarios, en su ámbito de acción para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional para la Reactivación de la Producción y la Competitividad, basándose en la Agenda para el Desarrollo Productivo y la Agenda Ecuador Compite;

Que, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo del Ecuador - SENPLADES, a través del oficio N° SENPLADES-SIP-dap-2008-132 del 6 de agosto del 2008, procedió a calificar como prioritario al Proyecto **“Programa de Desarrollo de Apuestas Productivas y de Inversión en el Ecuador”** así como también emitió el dictamen favorable para la modificación presupuestaria correspondiente; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.- Declarar al “Programa de Desarrollo de Apuestas Productivas y de Inversión en el Ecuador”** como un instrumento prioritario del Ministerio de Coordinación de la Producción para la concertación de políticas y acciones en el área productiva del país.

**Art. 2.-** Delegar al CNPC la implementación del “Programa de Desarrollo de Apuestas Productivas y de Inversión en el Ecuador” y se realice los actos administrativos que fueren necesarios para su ejecución.

**Art. 3.-** Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, el mismo que entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 19 días del mes de agosto del 2008.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Ministra Coordinadora de la Producción.

**No. 258 MF-2008**

#### LA MINISTRA DE FINANZAS

##### Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

##### Acuerda:

**Artículo único.-** Delegar al economista Fabián Echeverría, Asesor Ministerial de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de la junta de fideicomiso para la transición energética, a realizarse el jueves 4 de septiembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de septiembre del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dra. Janeth Santamaría Acurio, Secretaria General del Ministerio de Finanzas.

**No. 259 MF-2008**

#### LA MINISTRA DE FINANZAS

##### Considerando:

Que el Art. 1 de la Resolución No. 290, publicada en el Registro Oficial No. 487 de 22 de diciembre del 2004, conforma el Comité consultivo interinstitucional para el análisis de los convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones y convenios para evitar la doble tributación; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

##### Acuerda:

**Artículo único.-** Delegar al economista Xavier Dávalos, funcionario de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Comité consultivo interinstitucional para el análisis de los convenios bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones y convenios para evitar la doble tributación, que se realizará el viernes 5 de septiembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de septiembre del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dra. Janeth Santamaría Acurio, Secretaria General del Ministerio de Finanzas.

**No. 199**

#### EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

##### Considerando:

Que, conforme el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, dispone que, la contratación para la adquisición de bienes o servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial sobresepa el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, debe someterse al procedimiento precontractual de licitación, el cual se encuentra normado en el Capítulo III del Título III del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 8 de agosto del 2008;

Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el responsable de llevar adelante el procedimiento precontractual de licitación, es la Comisión Técnica, integrada por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, quien la presidirá; el responsable de la dependencia que requiere la obra, el bien o servicio a ser licitado; y, un profesional designado por la máxima autoridad institucional, según la obra, bien o servicio de que se trate;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante aprobar los pliegos de cada licitación;

Que, la primera disposición transitoria del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé que, hasta tanto el Instituto Nacional de Contratación Pública publique los modelos de documentos precontractuales, contractuales y demás documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, las entidades contratantes elaborarán y determinarán, bajo su responsabilidad, sus propios modelos;

Que, la disposición transitoria referida en el considerando precedente, manifiesta además que, hasta tanto el Instituto Nacional de Contratación Pública no elabore y publique los modelos y metodologías requerida para el efecto, no será necesario que los pliegos cuenten con los estudios de desagregación tecnológica, de compras de inclusión, porcentajes de participación nacional, entre otros, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante memorando No. 9062-DNH de 6 de agosto del 2008, el Director Nacional de Hidrocarburos solicitó la adquisición del software de control para el Centro de Control Hidrocarburífero;

Que, con memorando No. 279-DAF-SP-2008 de 19 de agosto del 2008, la Dirección Administrativa Financiera certificó que en el presupuesto institucional correspondiente al presente ejercicio económico, existen fondos suficientes para la adquisición del software de control para el Centro de Control Hidrocarburífero, por un valor de ochocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 850.000,00) con cargo a la partida presupuestaria No. 20.001.84.01.07.001 denominada “Equipos, sistemas y paquetes informáticos”;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, 62 de su reglamento general, y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conformar la Comisión Técnica del Ministerio de Minas y Petróleos a cuyo cargo estará llevar adelante el proceso precontractual de licitación para la adquisición del software de control para el Centro de Control Hidrocarburífero, la cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
3. El Director de Gestión Tecnológica o su delegado.

Intervendrán con voz pero sin voto, el Subsecretario Jurídico o su delegado y la Directora Administrativa Financiera o su delegado.

Actuará como Secretario de la Comisión un abogado de la Subsecretaría Jurídica que será designado por quien presida la Comisión Técnica que se integra en el presente artículo, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de este acuerdo.

**Art. 2.-** Disponer el inicio del proceso precontractual de licitación para la adquisición del software de control para el Centro de Control Hidrocarburífero, para lo cual la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la Dirección de Gestión Tecnológica, la Dirección Administrativa Financiera y la Subsecretaría Jurídica, en el ámbito de sus competencias y en forma coordinada elaborarán el proyecto de pliegos que será sometido a la aprobación de la Comisión Técnica en los términos previstos en los artículos 76 y 78 y en la primera disposición transitoria del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 3.-** La Comisión Técnica del Ministerio de Minas y Petróleos conformado en el artículo 1 de este acuerdo ministerial, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el reglamento general a la citada ley.

La Comisión Técnica podrá designar subcomisiones de apoyo, según la complejidad del proceso de contratación. Dichas subcomisiones presentarán los criterios técnicos que se requieran para la toma de decisiones de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica podrá sesionar válidamente con la presencia de dos de sus miembros, de los cuales, el Presidente deberá estar presente en forma obligatoria. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

**Art. 4.-** Delegar al señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, ingeniero Fausto Alejandro Fuentes Díaz, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Minas y Petróleos presida la Comisión Técnica que se conforma en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, así como para que designe al Secretario de dicha comisión, en los términos del artículo 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Mientras el ingeniero Alejandro Fuentes Díaz, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, se encuentre en comisión de servicios fuera del país, esto es, desde el día lunes 25 de agosto del 2008 al día viernes 29 de agosto del mismo año, ejercerá por delegación las facultades referidas y delegadas en este artículo, el ingeniero Andrés Troya Meneses, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, encargado.

**Art. 5.-** Delegar a la Comisión Técnica que se conforma en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial para que apruebe los pliegos del proceso precontractual de

licitación para la adquisición del software de control para el Centro de Control Hidrocarburífero materia del presente instrumento, en los términos del artículo 75 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de septiembre del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 4 de septiembre del 2008.-  
f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 200

**EL MINISTRO DE MINAS  
Y PETROLEOS**

**Considerando:**

Que, conforme el numeral 2 del artículo 48 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, dispone que, la contratación para la adquisición de bienes o servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, debe someterse al procedimiento precontractual de licitación, el cual se encuentra normado en el Capítulo III del Título III del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 8 de agosto del 2008;

Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el responsable de llevar adelante el procedimiento precontractual de licitación, es la Comisión Técnica, integrada por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, quien la presidirá; el responsable de la dependencia que requiere la obra, el bien o servicio a ser licitado; y, un profesional designado por la máxima autoridad institucional, según la obra, bien o servicio de que se trate;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante aprobar los pliegos de cada licitación;

Que, la primera disposición transitoria del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé que, hasta tanto el Instituto Nacional de Contratación Pública publique los modelos de documentos precontractuales, contractuales y demás documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, las entidades

contratantes elaborarán y determinarán, bajo su responsabilidad, sus propios modelos;

Que, la disposición transitoria referida en el considerando precedente, manifiesta además que, hasta tanto el Instituto Nacional de Contratación Pública no elabore y publique los modelos y metodologías requerida para el efecto, no será necesario que los pliegos cuenten con los estudios de desagregación tecnológica, de compras de inclusión, porcentajes de participación nacional, entre otros, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante memorando No. 791-DNH de 23 de julio del 2008, el Director Nacional de Hidrocarburos solicitó la adquisición del equipamiento de visualización para el Centro de Control Hidrocarburífero;

Que, con memorando No. 273-DAF-SP-2008 de 14 de agosto del 2008, la Dirección Administrativa Financiera certificó que en el presupuesto institucional correspondiente al presente ejercicio económico, existen fondos suficientes para la adquisición del equipamiento de visualización para el Centro de Control Hidrocarburífero, por un valor de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US 1.200.000,00) con cargo a la partida presupuestaria No. 20 001 840107 001 denominada "Equipos, sistemas y paquetes informáticos";

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 54 inciso final de la Ley de Contratación Pública, 62 de su reglamento general, y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conformar la Comisión Técnica del Ministerio de Minas y Petróleos a cuyo cargo estará llevar adelante el proceso precontractual de licitación para la adquisición del equipamiento de visualización para el Centro de Control Hidrocarburífero, la cual estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director Nacional de Hidrocarburos o su delegado.
3. El Director de Gestión Tecnológica o su delegado.

Intervendrán con voz pero sin voto, el Subsecretario Jurídico o su delegado y la Directora Administrativa Financiera o su delegado.

Actuará como Secretario de la Comisión un abogado de la Subsecretaría Jurídica que será designado por quien presida la Comisión Técnica que se integra en el presente

artículo, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de este acuerdo.

**Art. 2.-** Disponer el inicio del proceso precontractual de licitación para la adquisición del equipamiento de visualización para el Centro de Control Hidrocarburífero, para lo cual la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la Dirección de Gestión Tecnológica, la Dirección Administrativa Financiera y la Subsecretaría Jurídica, en el ámbito de sus competencias y en forma coordinada elaborarán el proyecto de pliegos que será sometido a la aprobación de la Comisión Técnica en los términos previstos en los artículos 76 y 78 y en la primera disposición transitoria del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 3.-** La Comisión Técnica del Ministerio de Minas y Petróleos conformado en el artículo 1 de este acuerdo ministerial, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el reglamento general a la citada ley.

La Comisión Técnica podrá designar subcomisiones de apoyo, según la complejidad del proceso de contratación. Dichas subcomisiones presentarán los criterios técnicos que se requieran para la toma de decisiones de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica podrá sesionar válidamente con la presencia de dos de sus miembros, de los cuales, el Presidente deberá estar presente en forma obligatoria. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

**Art. 4.-** Delegar al señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, ingeniero Fausto Alejandro Fuentes Díaz, para que a nombre y en representación del señor Ministro de Minas y Petróleos presida la Comisión Técnica que se conforma en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, así como para que designe al Secretario de dicha Comisión, en los términos del artículo 73 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Mientras el ingeniero Alejandro Fuentes Díaz, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, se encuentre en comisión de servicios fuera del país, esto es, desde el día lunes 25 de agosto del 2008 al día viernes 29 de agosto del mismo año, ejercerá por delegación las facultades referidas y delegadas en este artículo, el ingeniero Andrés Troya Meneses, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, encargado.

**Art. 5.-** Delegar a la Comisión Técnica que se conforma en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial para que apruebe los pliegos del proceso precontractual de licitación para la adquisición del equipamiento de visualización para el Centro de Control Hidrocarburífero materia del presente instrumento, en los términos del artículo 75 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de septiembre del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 4 de septiembre del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

---

No. 01

**DIRECTOR PROVINCIAL DEL  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
DEL CARCHI**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 020 del 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante oficio s/n de fecha 21 de enero del 2008, el señor Jorge Valencia Chicaiza, representante de la Directiva Provisional de la Asociación de Mantenimiento Vial denominada “NUEVO AMANECER”, conforme se desprende del Acta Constitutiva de 2 de octubre del 2007 y actas de asambleas de los días 10 de octubre y 26 de octubre del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujetta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha 21 de enero del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada “NUEVO AMANECER”, con domicilio en la ciudad de El

Angel, cantón Espejo, provincia del Carchi, República del Ecuador.

**Art. 2.-** Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “NUEVO AMANECER” a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones:

**Art. 3.- PRIMERA.-** Sustitúyase en el literal a) del Art. 28: “El cumplimiento”, por: “El incumplimiento”.

**Art. 4.-** Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Obras Públicas para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Administrativo y Financiero del MTOP del Carchi.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Tulcán, a los 18 días del mes de febrero del dos mil ocho.

f.) Ing. Alejandro Obando M., Director Provincial del Carchi

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

---

No. 02

**DIRECTOR PROVINCIAL DEL  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
DEL CARCHI**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 020 del 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personerías jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante oficio s/n de fecha 22 de enero del 2008, el señor Miguel Angel Quitamá, representante de la Directiva Provisional de la Asociación de Mantenimiento Vial

denominada “MIRA”, conforme se desprende del Acta Constitutiva de 2 de octubre del 2007 y actas de asambleas de los días 9 de octubre y 23 de octubre del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujetó; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha 22 de enero del 2008; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada “MIRA”, con domicilio en la parroquia Mira, cantón Mira, provincia de Carchi, República del Ecuador.

**Art. 2.-** Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “MIRA” a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones:

**Art. 3.- PRIMERA.-** Sustitúyase en el literal a) del Art. 28: “El cumplimiento”, por: “El incumplimiento”.

**Art. 4.-** Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Obras Públicas para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Administrativo y Financiero del MTOP del Carchi.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Tulcán, a los 18 días del mes de febrero del dos mil ocho.

f.) Ing. Alejandro Obando M., Director Provincial del Carchi.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

---

No. 00106

**Ab. Antonio Gagliardo Valarezo,  
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que el Director General de la Comunidad Andina, ha realizado una invitación al Ministerio de Trabajo y Empleo, a fin de participar en el XVII Programa en Integración Andina, Pasantías CAN/BID/INTAL, a

realizarse en la ciudad de Lima - Perú, del 8 de septiembre al 12 de diciembre del 2008;

Que el comité de selección ha decidido incorporar a la Dra. Juana Larrosa León, Inspector de Trabajo Infantil de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, quien postuló a este programa que está dirigido a jóvenes profesionales vinculados al sector oficial de los países miembros;

Que es necesario que el Ministerio de Trabajo y Empleo, se encuentre debidamente representado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder licencia con remuneración, de acuerdo al Art. 29, literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a la Dra. Juana Larrosa León, Inspector de Trabajo Infantil de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, para que asista al XVII Programa de Formación en Integración Andina, Pasantías CAN/BID/INTAL a realizarse en la ciudad de Lima - Perú, del 7 de septiembre al 13 de diciembre del 2008.

**Art. 2.-** Los gastos generados por esta licencia con remuneración, serán cubiertos en su totalidad por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Art. 3.-** Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, 2 de septiembre del 2008.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

**No. 00107**

**Ab. Antonio Gagliardo Valarezo,  
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que en el marco del Proyecto EUROSOCIAL - EMPLEO, el Director Roberto Di Meglio invita al Ministerio de Trabajo y Empleo a participar en el Taller "**Como hacer frente al problema del empleo juvenil**", a realizarse en la ciudad de Turín - Italia del 15 al 19 de septiembre del 2008;

Que el objetivo general de EUROSOCIAL - EMPLEO, es la promoción y cohesión social y su método principal de trabajo es el intercambio de experiencias y buenas prácticas, con el propósito de armonizar concepto y metodologías en pos de definir nuevas políticas, entre países de la Unión Europea y de América Latina;

Que es necesario que el Ministerio de Trabajo y Empleo, se encuentre debidamente representado para participar en el mencionado taller; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar en comisión de servicio con sueldo en el exterior a la Dra. Pamela Aguirre, Coordinadora de la Unidad de Género y Jóvenes, con la finalidad de que asista al Taller "**Como hacer frente al problema del empleo juvenil**", que se desarrollará en la ciudad de Turín - Italia del 13 al 21 de septiembre de 2008.

**Art. 2.-** Los gastos que genere esta comisión de servicio, serán cubiertos en su totalidad por la Comisión Europea.

**Art. 3.-** Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, 2 septiembre del 2008

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

**No. 00108**

**Ab. Antonio Gagliardo Valarezo,  
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que el Centro Internacional de Formación de Turín, Italia y CINTERFOR, ha formulado una invitación al Ministerio de Trabajo y Empleo, para participar en el Encuentro Taller "**Tecnologías de la Información en la formación, desafíos e innovaciones**", que se celebrará en Montevideo – Uruguay del 8 al 12 de septiembre del 2008;

Que es necesario que el Ministerio de Trabajo y Empleo, esté debidamente representado en este taller; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar en comisión de servicio con sueldo en el exterior al Eco. Cristóbal Aguilar Salazar, profesional de la Dirección de Planificación y Estadísticas del Ministerio de Trabajo y Empleo, a fin de que participe en el Encuentro Taller "**Tecnologías de la Información en la formación, desafíos e innovaciones**", que se celebrará en Montevideo Uruguay del 7 al 13 de septiembre del 2008.

**Art. 2.-** Los gastos generados por esta comisión de servicio, serán asumidos en su totalidad por la Oficina Subregional de la Organización Internacional del Trabajo.

**Art. 3.-** Regístrese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 3 septiembre del 2008.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 006-UTGDPP-2008

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo  
DIRECTOR TECNICO DE LA UNIDAD  
TRANSITORIA DE GESTION DE DEFENSORIA  
PUBLICA PENAL**

**Considerando:**

Que según lo dispone el No. 3 del Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008, las contrataciones que tengan por objeto la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las entidades contratantes deben someterse a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el reglamento general a la ley;

Que, el Art. 2 del indicado reglamento general, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 8 de agosto del 2008, prescribe que para los procesos de contratación señalados en el Art. 2 de la ley, la máxima autoridad de la entidad contratante, de considerar de manera motivada que no pueden aplicarse los procedimientos precontractuales previstos en dicho cuerpo legal, determinará los procedimientos especiales a observarse para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos así como los requisitos que se deberán cumplir en dichos procesos.

Que, la dinamia del proceso de defensoría pública penal -nuevo en el país- y el carácter de temporalidad de la unidad, exigen que sus acciones sean difundidas a nivel nacional en forma ágil y oportuna;

Que, según lo previsto en el literal e) del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de la atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; y,

En ejercicio de las atribuciones consignadas en los Arts. 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Reglamento interno de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal para la selección y contratación de proveedores de servicios de comunicación social.**

**Artículo 1º.- AMBITO.-** El presente reglamento norma los procedimientos que deberán observarse al interior de la unidad para la selección y contratación de personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios de comunicación social

**Artículo 2º.- PROCEDIMIENTO.-** El coordinador Técnico, a base del requerimiento escrito que le presente la

persona responsable del área de comunicación social, que deberá incluir las especificaciones técnicas, presupuesto referencial y demás información que fuere pertinente en cada caso, autorizará se inicie el procedimiento respectivo y solicitará al Director Administrativo Financiero la certificación de la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación. Obtenida la misma seleccionará un proveedor de reconocido prestigio y experiencia en el área de comunicación social y le invitará directamente a que presente la correspondiente oferta de servicios. Si esta fuere conveniente a los intereses de la unidad, resolverá sobre la adjudicación respectiva, previa verificación de que el proveedor no se encuentra en inciso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado. La contratación se formalizará con la entrega de la correspondiente factura, sin perjuicio de que, en casos especiales, se pueda elaborar un documento que contenga las obligaciones particulares que asuman las partes. Con base en dicha factura y el informe favorable de la persona responsable del área de comunicación social, la Dirección Financiera procederá a tramitar el pago correspondiente.

**ARTICULO 3º.- NORMAS SUPLETORIAS.-** En lo no previsto de este reglamento se aplicarán la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Ley orgánica de la Procuraduría General del Estado, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones legales que fueren aplicables.

**ARTICULO FINAL.-** La presente resolución prevalecerá sobre cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se le oponga y entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en Quito, D. M., a 18 de agosto del 2008.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal.

---

No. 007-UTGDPP-2008

**Dr. Ernesto Pazmiño Granizo  
DIRECTOR TECNICO DE LA UNIDAD  
TRANSITORIA DE GESTION DE DEFENSORIA  
PUBLICA PENAL**

**Considerando:**

Que, de acuerdo con los decretos ejecutivos Nos. 441 y 563, publicados en los registros oficiales Nos. 121 y 158 de 6 de julio y 29 de agosto del 2007, respectivamente, esta unidad es la instancia de Gobierno que lidera la obligación del Estado de garantizar a los ecuatorianos el derecho constitucional a la defensa cuando, por sus condiciones económicas y sociales, no puedan pagar un abogado privado, permitiéndoles un real acceso a la

justicia, hasta que se expida la Ley Orgánica de la Defensoría Pública Nacional;

Que, para cumplir su misión, la unidad, con fundamento en el No. 2 del Art. 3 e inciso 2º de la Disposición General Unica del Decreto Ejecutivo No. 563, ha contratado la prestación de los servicios profesionales de defensoría pública tanto con centros legales cuanto con abogados individuales;

Que, la dinamia del proceso de defensoría pública penal y el carácter de temporalidad de la unidad exigen que las contrataciones de dichos profesionales de derecho se realicen no sólo en forma ágil y oportuna sino muy especialmente asegurando la calidad del servicio requerido;

Que, según lo previsto en el literal e) del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; y,  
En ejercicio de las atribuciones consignadas en los Arts. 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Reglamento Interno de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal para la selección y contratación de profesionales del derecho que presten los servicios de defensoría pública, sin relación de dependencia:**

**ARTICULO 1º.- AMBITO.**- El presente reglamento norma los procedimientos que deberán observarse al interior de la unidad para la selección y contratación de abogados o doctores en jurisprudencia que presten sus servicios profesionales sin relación de dependencia en calidad de defensores públicos de los ciudadanos que, por sus condiciones económicas y sociales, no puedan pagar un abogado privado, en las diversas áreas de la Defensoría Pública, tales como las referidas a los detenidos e internos en los centros de rehabilitación social del país, audiencias orales en defensa de las personas que han sido detenidas en delito flagrante y aquellas que se encuentran detenidas sin fórmula de juicio, audiencias de formulación de cargos, indultos, asuntos de adolescentes infractores, audiencias preliminares y audiencias de juicio ante tribunales penales, asuntos de tránsito, tributario y aduanas, etc.

**ARTICULO 2º.- DOCUMENTACION.**- En cada caso, el Director Técnico identificará al menos tres profesionales a quienes les solicitará presenten, junto con su expresión de interés, los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida actualizada;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia del certificado de haber sufragado en el último proceso electoral;
- d) Copia certificada del título de abogado o doctor en jurisprudencia conferido por una universidad legalmente reconocida en el país;

- e) Certificado de registro del título profesional en el CONESUP;
- f) Declaración juramentada de no hallarse encurso en las inhabilidades generales y especiales para contratar con el Estado,
- g) Certificado sobre suficiencia en el manejo de herramientas informáticas, como excel, word, correo electrónico e internet; y,
- h) Documentación de soporte que acredite su experiencia general en actividades jurídicas y específica en derecho penal.

El aspirante que no presentare cualquiera de los documentos mencionados quedará automáticamente descalificado.

La exigencia que contiene el literal g) podrá acreditarse también mediante una prueba práctica.

**ARTICULO 3º.- SELECCION.**- De entre quienes presentaren su documentación completa, el Director Técnico de la unidad seleccionará al profesional que acredite mayor experiencia en el nuevo sistema acusatorio y en litigación oral y además resida en el lugar en el cual se vayan a prestar los servicios. Tal experiencia deberá acreditarse mediante registros de audiencias, certificados expedidos por tribunales penales, jueces de lo penal, contratos de prestación de servicios, juicios defendidos, etc. De considerarlo necesario, el Director Técnico podrá entrevistar a los aspirantes, personalmente o por intermedio del servidor a quien encomienda el particular.

**ARTICULO 4º.- NOTIFICACION.**- Los resultados del proceso serán notificados por escrito a los participantes en los domicilios que hubieren señalado.

**ARTICULO 5º.- ELABORACION DEL CONTRATO.**- La documentación respectiva será remitida a la Dirección Jurídica de la unidad, la cual preparará el correspondiente contrato civil de prestación de servicios profesionales sin relación de dependencia una vez que disponga del informe exigido por el Art. 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la certificación de la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación.

**ARTICULO 6º.- NORMAS SUPLETORIAS.**- En lo no previsto en este reglamento se aplicarán las disposiciones del Código Civil, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y más pertinentes.

**ARTICULO FINAL.**- La presente resolución prevalecerá sobre cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se le oponga y entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en Quito, D. M., a 10 de septiembre del 2008.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal.

Nº 79/2008

**UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION  
EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCION Y  
PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS  
CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL,  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS**

**Considerando:**

Que, los establecimientos designados para que las personas privadas de la libertad cumplan una pena, son centros que actualmente no atienden el verdadero fin que implica la rehabilitación social en el Ecuador, siendo necesario y urgente establecer los mecanismos suficientes que permitan aplacar el hacinamiento y las condiciones de vida infráhumanas que actualmente prevalecen en los centros de rehabilitación social, constituyendo uno de los principales problemas que afectan al sistema;

Que, el Art. 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, expedida mediante decreto legislativo y publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, prescribe que “El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos”;

Que, el Art. 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, prescribe que “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.”;

Que, el numero 1 del Art. 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos vigente, publicada en el Registro Oficial No. 801 de 6 de agosto de 1984, sobre la obligación del Estado de respetar los derechos de las personas prescribe que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 807 de 19 de diciembre del 2007, se creó a la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, como una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con independencia administrativa y

financiera, entidad especializada que se ha encargado de la elaboración y ejecución de planes y proyectos de infraestructura que permita la construcción de nuevos centros de rehabilitación social y la ejecución de planes emergentes que permitan la atención inmediata de los centros existentes, como medidas fundamentales para mejorar el sistema penitenciario en el Ecuador;

Que, el esquema de resocialización y rehabilitación social debe ser tomado en cuenta como una propuesta integral, con un concepto de rehabilitación más humano y de reconciliación entre el individuo infractor y la sociedad, siendo en tal sentido necesario mejorar la infraestructura penitenciaria del país, así como también la construcción de nuevos centros de rehabilitación social a fin de disminuir los índices de hacinamiento, mejorar la salud, la salubridad y fortalecer la seguridad en los centros de rehabilitación social;

Que, el colapso del sistema penitenciario del país, es públicamente conocido por la ciudadanía ecuatoriana, las autoridades del estado, exteriorizada por los medios de comunicación masiva, relatado por los propios internos y sus familias; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 57 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia de lo prescrito en los números 16 y 31 del artículo 6 de la referida ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Declarar la Situación de Emergencia por grave commoción en el sistema penitenciario, con el propósito de contratar y ejecutar las obras, bienes o servicios emergentes para poder remediar las deficiencias por las que atraviesa el sector.

**Art. 2.-** Declara prioritario dentro de la situación de emergencia la adopción de las medidas necesarias urgentes que permita la contratación y ejecución de las siguientes obras en la provincia del Guayas: “Construcción de la Casa de Confianza en el Complejo Penitenciario de la ciudad de Guayaquil de la Provincia de Guayas, Etapa I”; la “Construcción del Pabellón de Media Seguridad, en el actual Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, de la Provincia del Guayas, Etapa I”; y, “Movimiento de Tierras y Conformación de Plataformas; Carga y Transporte de Material, Tendido, Nivelación, Hidratación y Compactación de Relleno; para la Construcción del Nuevo Centro de Rehabilitación Social del Guayas, de la Provincia del Guayas, Etapa I” sin perjuicio de la contratación y ejecución de otras obras, bienes o servicios incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia.

**Art. 3.-** Superada la situación de emergencia, se comunicará de su accionar a las autoridades competentes de conformidad con lo prescrito en la ley.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 26 días del mes de agosto del 2008.

f.) Lcdo. José Vaca Jones, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social.

Nº GGN-961-2008

### GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Que actualmente en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) únicamente se pueden realizar los procedimientos de compras por catálogos de productos, subasta inversa y licitación, los mismos que se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y las disposiciones que sobre la materia dicte el Instituto Nacional de Contratación Pública;

Que la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “*SEXTA.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley, el Instituto Nacional de Contratación Pública exceptuará, hasta el 31 de diciembre de 2008, de los procedimientos de cotización y menor cuantía establecidos en la Ley, los cuales se realizarán de conformidad con las disposiciones que emita la máxima autoridad de la entidad contratante.*”;

Que el Instituto Nacional de Contratación Pública mediante Resolución INCP N° 001-08, publicada en el Registro Oficial N° 401 del 12 de agosto del 2008 expidió disposiciones especiales para la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en su artículo 4 dice: “*Hasta el 31 de diciembre del 2008, exceptúase de los procedimientos de cotización y menor cuantía establecidos en la ley, los cuales se*

*realizarán de conformidad con las disposiciones que emita la máxima autoridad de la entidad contratante. Durante este período, el Instituto Nacional de Contratación Pública podrá dictar regulaciones que deberán aplicar las máximas autoridades de las entidades contratantes para la realización de estos procedimientos”;*

Que el artículo 8 de la Resolución INCP N° 001-08, citada en el considerando anterior, manifiesta: “*Hasta tanto el Instituto Nacional de Contratación pública publique los modelos de los documentos precontractuales, contractuales y demás documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, las entidades contratantes elaborarán y determinarán, bajo su responsabilidad, sus propios modelos*”; y,

En uso de las facultades legales,

#### Resuelve:

**Expedir las siguientes disposiciones para la contratación para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, mediante los procedimientos de menor cuantía y cotización.**

## TITULO I

### GENERALIDADES

**Art. 1.- Del ámbito de aplicación.**- Se someterán a las presentes disposiciones todas las contrataciones de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría; las contrataciones de obras, y aquellas contrataciones en que fuere imposible la aplicación de los procedimientos dinámicos (Compras por Catálogo y Subasta Inversa) previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o, en el caso que una vez aplicados estos procedimientos hayan sido declarados desiertos; observando los presupuestos referenciales que para cada caso deban aplicarse, los mismos que a continuación se detallan:

	MENOR CUANTIA	COTIZACION
ADQUISICION DE BIENES NORMALIZADOS	Inferior a US \$ 31.635,91: Cuando fuere imposible aplicar los procedimientos dinámicos (Compras por Catálogo y Subasta Inversa) o aplicados se hayan declarados desiertos	Desde US \$ 31.635,91 hasta US \$ 237.269,31: Cuando fuere imposible aplicar los procedimientos dinámicos (Compras por Catálogo y Subasta Inversa) o aplicados se hayan declarados desiertos
ADQUISICION DE BIENES NO NORMALIZADOS	Inferior a US \$ 31.635,91	Desde US \$ 31.635,91 hasta US \$ 237.269,31
PRESTACION DE SERVICIOS NORMALIZADOS	Inferior a US \$ 31.635,91: Cuando fuere imposible aplicar los procedimientos dinámicos (Compras por Catálogo y Subasta Inversa) o aplicados se hayan declarados desiertos	Solo como excepción Desde US \$ 31.635,91 hasta US \$ 237.269,31 Cuando fuere imposible aplicar los procedimientos dinámicos (Compras por Catálogo y Subasta Inversa) o aplicados se hayan declarados desiertos
PRESTACION DE SERVICIOS NO NORMALIZADOS	Inferior a US \$ 31.635,91	Desde US \$ 31.635,91 hasta US \$ 237.269,31

EJECUCION DE OBRAS	Inferior a US \$ 110.725,67	Desde US \$ 110.725,67 hasta US \$ 474.538,62

**Art. 2.- Normas Supletorias.**- En todo aquello que no se encuentre determinado en las presentes disposiciones, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las disposiciones que sobre la materia dicte el Instituto Nacional de Contratación Pública.

**Art. 3.- Plan Anual de Adquisiciones.**- Las contrataciones que se realicen bajo las presentes disposiciones deberán estar contempladas en el plan de anual de adquisiciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana correspondiente al año 2008. De no constar en el plan anual de adquisiciones, se deberá contar con la autorización de la Gerencia Administrativa Financiera.

**Art. 4.- Asignación Presupuestaria.**- Para la aplicación de las contrataciones sujetas a las presentes disposiciones, se deberá contar con la respectiva certificación presupuestaria y la disponibilidad de fondos suficientes para el pago completo de la obligación, emitida por la Unidad de Presupuestos.

**Art. 5.- De la Selección de Proveedores.**- Se podrá contratar con proveedores registrados tanto en el Registro Único de Proveedores (RUP), como con aquellos proveedores que consten en el registro de proveedores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

En caso de no existir en estos registros, proveedores relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de forma excepcional se invitará a proveedores del mercado, previa autorización del Gerente General o su delegado.

**Art. 6.- De la autorización del gasto.**- Los procedimientos de cotización y menor cuantía, sujetos a las presentes disposiciones serán autorizados por el Gerente General o su delegado.

**Art. 7.- De los Estudios y Especificaciones Técnicas.**- Antes de iniciar un procedimiento precontractual de cotización y menor cuantía, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobadas por las instancias correspondientes vinculados al plan anual de contrataciones de la entidad y por excepción aquellas autorizadas por el Gerente General o su delegado, presupuesto referencial, y la finalidad de lo requerido.

Unicamente, cuando se trate de la adquisición de bienes informáticos, las especificaciones técnicas deberán ser proporcionadas por la Gerencia de Desarrollo Institucional.

Una vez que se cuente con los estudios y especificaciones técnicas, los requerimientos deberán ser canalizados a través de la Gerencia Administrativa Financiera.

**Art. 8.- Del autorizador de Pago.**- Una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, para los procedimientos de contratación de cotización y menor cuantía, previstos en el presente reglamento, el trámite se

sujetará a la autorización de pago del responsable del Área de Control Financiero.

**Art. 9.- Definiciones.**- Para la correcta aplicación de estas disposiciones, tómense en cuenta las siguientes definiciones, las que constan en el Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Adjudicación:** Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en esta ley.

**Bienes y servicios normalizados:** Objeto de contratación cuyas características o especificaciones técnicas se hallen homologadas y catalogadas.

**Máxima autoridad:** Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante.

**Mejor costo en bienes o servicios normalizados:** Oferta que cumpliendo con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, financieros y legales exigidos en los documentos precontractuales, oferte el precio más bajo.

**Mejor costo en obras, o en bienes o servicios no normalizados:** Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección. En todo caso, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los pliegos.

**Pliegos:** Documentos precontractuales elaborados y aprobados para cada procedimiento, que se sujetarán a los modelos establecidos por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

**Portal compras públicas-(www.compraspublicas.gov.ec):** Es el Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano.

**Por escrito:** Se entiende un documento elaborado en medios físicos o electrónicos.

**Presupuesto referencial:** Monto del objeto de contratación determinado por la entidad contratante al inicio de un proceso precontractual.

**Proveedor:** Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, que se encuentra inscrita en el RUP, y habilitada para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las Entidades Contratantes.

## TITULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### CAPITULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTIA

**Art. 10.- Procedencia.**- Para la adquisición de bienes y prestación de servicios no normalizados, ejecución de obras; y, aquellos que justificadamente no puedan ser tramitados a través de la modalidad de Compras por Catálogo, Subasta Inversa Electrónica y Subasta Inversa Presencial según los montos señalados en el Art. 1 de este reglamento, se realizarán contrataciones a través de la modalidad de menor cuantía.

De requerirse documentos precontractuales o pliegos estos serán aprobados por el Gerente General o su delegado.

**Art. 11.- Procesos de menor cuantía de bienes y servicios.**- Los procesos de menor cuantía para la contratación de bienes y servicios, se realizarán de manera directa, con un proveedor registrado en el RUP o del Registro de Proveedores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Será el Gerente General o su delegado quien seleccione al proveedor, y se privilegiará la contratación con micros y pequeñas empresas, con artesanos o profesionales, prefiriéndose a los domiciliados en el cantón en el que se ejecutará el contrato, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad a las normativas que los regulen.

**Art. 12.- Procesos de menor cuantía de obras.**- Los procesos de menor cuantía para la contratación de obras, se realizarán mediante invitación, a un mínimo de tres proveedores registrados en el RUP o del registro de proveedores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

En la invitación deberá constar un plazo para que los proveedores invitados a presentar oferta, manifiesten su interés en participar declarando además que se someten al cumplimiento de todas las especificaciones y al presupuesto de la obra, plazo que no deberá exceder de cinco días.

Una vez que los proveedores hayan manifestado por escrito su interés en participar, conforme lo indicado en el inciso anterior, se les comunicará la fecha en que se realizará el sorteo público para la adjudicación; y además se indicará el nombre de los funcionarios que intervendrán como observadores de dicho sorteo. Fecha que no podrá exceder de dos días. A dicho sorteo público podrán asistir los proveedores o sus delegados.

En el caso de que un solo proveedor manifieste su interés en el término señalado para el efecto, el Gerente General o su delegado, procederá, sin sorteo, a la adjudicación al único proveedor interesado.

## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE COTIZACION

**Art. 13.- Procedencia.**- Para la adquisición de bienes y prestación de servicios no normalizados, ejecución de obras; y, aquellos que justificadamente no puedan ser tramitados a través de la modalidad de compras por catálogo, Subasta Inversa Electrónica y Subasta Inversa Presencial, según los montos señalados en el Art. 1 de este reglamento, se realizarán contrataciones a través de la modalidad de cotización, utilizando para el efecto los documentos precontractuales o pliegos que serán aprobados por el Gerente General o su delegado.

**Art. 14.- De la Comisión Técnica.**- El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana conformará una Comisión Técnica de Apoyo, encargada de llevar a cabo el procedimiento y evaluación de las ofertas. Dicha comisión estará integrada por:

- a) El Gerente General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El responsable del área que requiere el bien, servicio u obra; y,
- c) Un profesional, según el bien, servicio u obra a contratar.

Actuará como Secretario de la Comisión un abogado de la entidad, que será designado por el Gerente General.

Intervendrán con voz pero sin voto el Gerente Administrativo Financiero y el Gerente de Asesoría Jurídica, o sus delegados.

Los miembros de la Comisión Técnica no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes; de haberlos, será causa de excusa.

**Art. 15.- Del quórum a sesiones de la Comisión Técnica.**- La Comisión Técnica podrá sesionar válidamente con la presencia de dos de sus miembros de los cuales, el Presidente deberá estar presente de forma obligatoria. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

**Art. 16.- De procedimiento de cotización.**- Se procederá a publicar la invitación del proceso en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec); la misma que contendrá la información que permita definir claramente el alcance y objeto del concurso, así como se deberá señalar el plazo para la presentación de las ofertas.

**Art. 17.- De las invitaciones.**- Las invitaciones serán efectuadas a por lo menos cinco proveedores registrados en el RUP o de los que consten registrados en la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 18.- Contenido de las bases.**- Las bases de los concursos deberán contener toda la información técnica, económica y legal requerida en un proceso como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones especiales que requiera la contratación, presupuesto referencial y los parámetros de calificación; estos últimos se establecerán en porcentajes, de acuerdo a su importancia; y estarán relacionados con:

- a) Oferta económica;
- b) Cumplimiento de especificaciones técnicas;
- c) Plazo de ejecución; y,
- d) Experiencia.

**Art. 19.- De las aclaraciones y modificaciones.**- Se podrán pedir aclaraciones o formular preguntas sobre los documentos precontractuales, dentro del término señalado en la invitación, que no será mayor a 5 días posteriores a la recepción de la invitación. Las respuestas las dará la Comisión Técnica hasta dentro de las 24 horas de vencido el plazo de aclaraciones.

De ser el caso, hasta el plazo fijado en el inciso anterior, la Comisión Técnica por su propia iniciativa, enviará a todos

los que han sido invitados, las modificaciones a los documentos precontractuales, siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aún cuando pueda modificarse su forma de pago.

**Art. 20.- Ofertas.-** Las ofertas y demás documentos establecidos en los documentos precontractuales se entregarán físicamente, hasta la fecha y hora establecidas en la invitación, en un sobre cerrado con las debidas seguridades, que impidan conocer su contenido antes de la apertura oficial.

Las ofertas entregadas después de la fecha y hora fijadas para su presentación, no serán consideradas. En el acto de apertura de ofertas se procederá a la devolución de las mismas sin abrirse, dejando sentada la razón correspondiente.

La apertura de los sobres se realizará de conformidad con los términos establecidos en la invitación, dejando constancia de lo actuado a través del acta correspondiente, la misma que será publicada en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).

**Art. 21.- Análisis y evaluación de las propuestas.-** La Comisión Técnica podrá conformar una subcomisión técnica para el análisis de las ofertas, y su informe deberá ser publicado en el portal como un documento adicional del procedimiento.

Dicha subcomisión deberá presentar un informe en el que consten los criterios de análisis y evaluación de las propuestas, para la toma de decisiones de la Comisión Técnica, respecto a recomendar la adjudicación o declaración de desierto del procedimiento.

El informe de la Comisión Técnica, es referencial, no vinculante para la decisión del Gerente General o su delegado.

**Art. 22.- Adjudicación.-** Con el informe de la Comisión de Evaluación o sin él, el Gerente General o su delegado, mediante resolución motivada adjudicará la oferta o declarará desierto el proceso. Acta que será publicada en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).

**Art. 23.- Presentación de una sola oferta.-** En caso de presentarse una sola oferta, ésta deberá ser considerada y si luego de cumplir con lo exigido en los términos de referencia y más condicionamientos necesarios conviniere

a los intereses institucionales y del Estado, se procederá la adjudicación.

De darse este caso, se dejará constancia en actas de no haber omitido la invitación a un mínimo de 5 proveedores, conforme a las normas de este reglamento.

### CAPITULO III

#### NORMAS COMUNES

**Art. 24.- De la elaboración de los pliegos o documentos precontractuales.-** Los pliegos o documentos precontractuales de los procedimientos de cotización y menor cuantía serán elaborados por las áreas requirentes del bien, servicio u obra a contratar, observando para el efecto los modelos que emitirá la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 25.- Declaratoria del procedimiento desierto.-** El Gerente General o su delegado declarará desierto el procedimiento en los siguientes casos:

1. Por no haberse presentado oferta alguna.
2. Por haber sido inhabilitadas las ofertas presentadas por incumplimiento de las condiciones o requerimientos establecidos en los pliegos.
3. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferentes.
4. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas.

Una vez declarado desierto el procedimiento la máxima autoridad podrá disponer el archivo o su reapertura.

**Art. 26.- Instrumentación de las contrataciones.-** Los contratos que hayan sido adjudicados mediante los procedimientos de menor cuantía y cotización se instrumentarán de la siguiente forma:

		Instrumentación
Menor cuantía de bienes y servicios:	Presentación de la factura. Se podrán elaborar documentos que contengan las obligaciones particulares que asuman las partes.	
Menor cuantía en ejecución de obras:	Contrato.	
Cotización de bienes y servicios:	Contrato.	
Cotización en ejecución de obras:	Contrato.	

La responsabilidad de elaboración del contrato corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**Art. 27.- Garantías.-** Para asegurar los intereses de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se exigirán las garantías suficientes, en las formas, montos y condiciones siguientes:

Garantía de fiel cumplimiento			
Obligatoriedad	Montos	Cobertura en bienes y servicios	Cobertura en obras
Contrataciones	5 % del valor del contrato	Garantiza:	Garantiza:

<p>superiores a US \$ 47,453.86</p> <p>No se exigirá este tipo de garantías en la compraventa de inmuebles y adquisición de bienes muebles que se entreguen al momento de efectuarse el pago.</p>	<p>Solo en la contratación de obras o servicios no normalizados, si la oferta económica una vez corregida fuera inferior al 10% del presupuesto referencial, la garantía de fiel cumplimiento deberá incrementarse en un monto equivalente al 20% de la diferencia entre el presupuesto referencial y la cuantía del contrato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El cumplimiento del contrato.</li> <li>- Las obligaciones contraídas a favor de terceros.</li> <li>- Con cargo a dicha garantía también se podrá efectivizar las multas impuestas al contratista.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El cumplimiento del contrato.</li> <li>- Las obligaciones contraídas a favor de terceros.</li> <li>- Asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales.</li> <li>- Con cargo a dicha garantía también se podrá efectivizar las multas impuestas al contratista.</li> </ul>
<b>Garantía de anticipo</b>			
Asegura el 100% del valor del anticipo			
<b>Garantía Técnica</b>			
<p>Es otorgada por el fabricante, representante, distribuidor o vendedor autorizado de los bienes que se adquieran. En caso de no presentarse esta garantía el contratista deberá presentar una por igual valor del bien a suministrarse. Asegura la calidad y buen funcionamiento de los bienes. En el caso de la ejecución de obras que contemplen la provisión o instalación de equipos, maquinarias o vehículos, dicha garantía asegura la calidad y buen funcionamiento de los mismos.</p>			

**Art. 28.- Del Registro, Custodia y Control de Garantías.**- El funcionario de la Unidad de Garantías de la Jefatura de Control Financiero, mantendrá el registro y custodia de las garantías otorgadas, y será responsable de que los contratistas mantengan vigentes las garantías en los términos previstos en la ley hasta su devolución.

Dicha unidad estará obligada a notificar, en forma previa al vencimiento de las garantías, a los contratistas, con por lo menos diez días de anticipación, a efectos de que procedan a su inmediata renovación.

En caso de falta de renovación, deberá notificar este hecho al Gerente Administrativo Financiero, con por lo menos cinco días antes de su expiración, para que se disponga se realicen las acciones legales que correspondan.

**Art. 29.- Devolución de las garantías.**- En los contratos de ejecución de obras, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega-recepción definitiva, real o presunta. En los demás contratos las garantías se devolverán a la firma del acta recepción única o a lo estipulado en el contrato.

**Art. 30.- De la ejecución de los contratos.**- Las normas respecto a la ejecución de los contratos, administración, supervisión y fiscalización, actas de entrega recepción, reajuste de precios, contratos complementarios; y, de las formas de terminación de los contratos, se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, disposiciones que deberán constar en el proyecto de contrato de los documentos precontractuales.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES ESPECIALES

**Art. 31.- De las contrataciones de ínfima cuantía.**- Las contrataciones para adquisición de bienes, prestación de

servicios y ejecución de obras cuya cuantía sea igual o menor a US \$ 7,908.97, se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que este conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del Área Administrativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado.

Para este tipo de contrataciones se tomará en cuenta lo señalado en el artículo 7 de este reglamento.  
En caso de contratación de obras se elaborará un documento que contenga las obligaciones particulares que asuman las partes y lo relacionado a la fiscalización.

**Art. 32.- Vigencia.**- La presente resolución tiene vigencia desde su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 27 de agosto del 2008.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original, que reposa en nuestros archivos.- 2 de septiembre del 2008.- f.) Ilegible.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO  
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA -  
SESA**

**Considerando:**

Que, el Art. 171 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye al señor Presidente de la República dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva;

Que, el Art. 164 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el señor Presidente de la República, ejercerá la Función Ejecutiva como Jefe de Estado y es responsable de la Administración Pública;

Que, el Art. 80 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: "Acto Normativo es toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.";

Que, con fecha 2 de julio del 2008, el Director Ejecutivo del SESA, amparado en uso de las atribuciones que confiere el literal "d" del artículo 11, Título VII, Libro III, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura, resolvió: Establecer el Fondo de Cesantía Privado que ampara a todos los servidores del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, a nombramiento, afiliados a las asociaciones legalmente constituidas o que se constituyeren en el futuro, el que fue publicado en el Registro Oficial No. 404 de fecha viernes 15 de agosto del 2008. No. 24;

Que, con fecha 16 de abril del 2008, en el Registro Oficial No. 317, ha sido publicado el Decreto Presidencial No. 1001; y en sus considerandos dispone; que los recursos del Presupuesto General del Estado y demás recursos públicos destinados a financiar fondos de jubilación patronal y de cesantía privada de entidades y organismos del sector público, incluidas las instituciones financieras públicas, en ningún caso podrán ser superiores a los vigentes a diciembre del 2007; y, en el artículo 2; se prohíbe la autorización de nuevos aportes con fondos públicos a favor de entidades y organismos del sector público que constituyan fondos de jubilación patronal y de cesantía privada; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal "d" del artículo 11, Título VII, Libro III, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura,

**Resuelve:**

**Artículo único.-** Dejar sin efecto la Resolución No. 024 promulgada en el Registro Oficial No. 404 del 15 de agosto del 2008.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Quito, el 29 de agosto del 2008.

f.) Dr. Estuardo Villagómez Quijano, Director Ejecutivo del SESA (E).

---

**No. DRNO-DEL-R-2008-0015**

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y descentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Directorio del Servicio de Rentas Internas ha nombrado al economista Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 11 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, reformado mediante Resolución No. DSRI-011-2007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 85 de 16-V-2007, establece en su numeral 5 la facultad de receptar y canalizar de las denuncias relacionadas con temas tributarios o de implicancia administrativa;

Que, según la Resolución No. NAC-DGER2007-1065 del 25 de octubre del 2007, publicada en el Registro Oficial 211 de 14-XI-2007, dispone que el Servicio de Rentas Internas a través de las correspondientes direcciones regionales, en coordinación con el Departamento de Promoción y Protección de los Derechos del Contribuyente, receptará y gestionará las denuncias de carácter tributario que sean presentadas;

Que, es necesario normar el procedimiento para la atención efectiva de las denuncias tributarias presentadas por los contribuyentes a la administración; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Artículo único.**- Delegar a la Ing. Nadia Johanna Asanza Espinosa, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, providencias relativas a la recepción de denuncias y comunicación de resultados.

La presente resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 4 de septiembre del 2008.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

**No. DRNO-DEL-R-2008 0016**

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Directorio del Servicio de Rentas Internas ha nombrado al economista Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas;

Que, el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro Oficial 409 de 1

de diciembre del 2006 en su artículo 30 establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al ingeniero José Patricio Almeida Hernández, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, notificaciones preventivas de sanción tendientes a controlar la omisión de los contribuyentes en lo referente a declaraciones y anexos, desde el 22 de septiembre del 2008 hasta el 2 de octubre del 2008 inclusive.

La presente delegación no se opone a la Resolución No. DRNO-DEL-R-2008-0005 (Registro Oficial 311, 8-IV-2008).

La presente resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 8 de septiembre del 2008.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

**No. SBS-INJ-2008-460**

**Guillermo Falconí Aguirre  
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,  
ENCARGADO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos

evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Homero Santiago Rojas Luna, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Homero Santiago Rojas Luna no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo contenido en la Resolución No. ADM-2008-8535 de 17 de julio del 2008,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Homero Santiago Rojas Luna, portador de la cédula de ciudadanía No. 030116448-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2008-1006 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil ocho.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de agosto del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E). 13 de agosto del 2008.

No. SBS-INJ-2008-465

**Guillermo Falconí Aguirre**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO,**  
**ENCARGADO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Francisco Guillermo Quezada Quezada, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Francisco Guillermo Quezada Quezada no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo contenido en la Resolución No. ADM-2008-8535 de 17 de julio del 2008,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Francisco Guillermo Quezada Quezada, portador de la cédula de ciudadanía No. 030003094-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2008-1007 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil ocho.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, Intendente Nacional Jurídico, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil ocho.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original. Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E). 13 de agosto del 2008.

---

Nº 5-2008

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTORA:** Ing. Ana Karina Chica Miranda.

**DEMANDADOS:** Luis Gerardo Lugo López y Victoria Esperanza Mafla Benavides de Lugo.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de enero del 2008; a las 10h00.

**VISTOS (299-2007):** En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue la Ing. Ana Karina Chica Miranda a Luis Gerardo Lugo López y Victoria Esperanza Mafla Benavides de Lugo, los demandados deducen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia del Tena, la cual revoca la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil del Tena y en su lugar, acepta la demanda propuesta. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido el sorteo a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación prescribe la procedencia del recurso: "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11va. "De Los Juicios Posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- **SEGUNDO.-** La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocido por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios ... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (Subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición,

no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se tratan de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.- **TERCERO.-** En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal/El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitar el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, se prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por lo tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág.; 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que tanto este como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "c) 'Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior' (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín

Escríche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición de petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o quasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o quasi - posesión de una cosa corporal o incorporeal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala, además, en los siguientes fallos: Res. N° 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. N° 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaño Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 29 de enero del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Nº 6-2008

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Leonardo Malo Heredia, Gerente de Páez Malo Cía. Ltda.

**DEMANDADOS:** Omar Santiago Freire Villavicencio y Víctor Freire Andrade, deudor principal y garante solidario respectivamente.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de enero del 2008; a las 09h09.

**VISTOS (228-2006):** En el juicio verbal sumario que por cumplimiento de contrato sigue Leonardo Malo Heredia, Gerente de Páez Malo Cía. Ltda. en contra de Omar Santiago Freire Villavicencio y Víctor Freire Andrade, deudor principal y garante solidario respectivamente, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que confirma en lo principal el fallo recurrido y reforma parcialmente la sentencia del Juez Décimo Sexto de lo Civil del Azuay que declaró sin lugar la demanda condenando en costas al actor y regulando los honorarios profesionales del abogado defensor. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala sobre la mencionada impugnación, para resolver, se considera: **PRIMERO.**- Conforme a lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto. **SEGUNDO.**- Leonardo

Malo Heredia, Gerente de Páez Malo Compañía Limitada comparece con su demanda a fs. 26 de los autos el once de enero del dos mil cinco, expresando en lo principal que conforme a la documentación que acompaña, en el año 2002 mediante proceso sumario ha demandado el embargo y remate del vehículo escrito en el contrato de venta con reserva de dominio que adjunta al señor Omar Santiago Freire Villavicencio, lo cual no se ha podido cumplir por que el vehículo no ha sido localizado; que ante esta imposibilidad acudió al mismo Juez y en acción ejecutiva basado en las cambiales en mora a esa fecha demandó tanto al deudor principal como al garante el pago de la suma de 12.300 dólares de capital, más intereses y costas, lo cual ha sido rechazado porque el Tribunal ad quem acogió la excepción de litis pendencia por haber precedido la demanda de embargo y remate mencionada; que en la actualidad se han vencido siete cambiales más de 820 dólares americanos cada una, por lo que conforme a lo expuesto y fundamentado en el último artículo de los innumerados que integran el decreto ley que regula la venta con reserva de dominio demanda a Omar Santiago Freire Villavicencio y Víctor Freire Andrade, en sus condiciones de deudor principal y garante solidario, el cumplimiento del precitado contrato de venta con reserva de dominio y el pago de la suma de dieciocho mil cuarenta dólares americanos (US \$ 18.040) más los intereses convenidos, tanto devengados como los que se devengaren hasta el total cumplimiento de la obligación, costas procesales y honorarios de su defensor. Ha correspondido el conocimiento de la causa en el primer nivel al Juzgado Décimo Sexto de lo Civil del Azuay. A fs. 89 de los autos se ha llevado a cabo la audiencia de conciliación en la que la parte demandada a través de su defensor ha opuesto a la demanda las siguientes excepciones: Primera (1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; segunda (2) litispendencia; tercera (3) cosa juzgada, agregando que las excepciones enunciadas tienen el carácter de subsidiarias unas de otras. Transcurridos los actos procesales previos la Jueza Décima Sexta de lo Civil del Azuay ha dictado sentencia a fs. 99 del proceso, en mayo 18 del 2005, a las 10h10, declarando sin lugar la demanda, sin cosas ni honorarios que regular; fallo del cual la parte demandada ha apelado únicamente de la parte en que no se ha ordenado que el actor pague costas procesales ni se ha regulado los honorarios del abogado de los accionados, recurso al cual se ha adherido el demandante; y, habiendo correspondido el conocimiento de la causa por las expresadas impugnaciones a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, esta a fs. 19 del cuaderno de segunda instancia ha pronunciado sentencia el 20 de febrero del 2006, a las 10h20, condenando en costas al actor y regulando los honorarios del abogado de los demandados. **TERCERO.**- En el escrito de interposición del recurso de casación de fs. 20 del segundo nivel el casacionista en lo sustancial expresa: Que en la sentencia recurrida el Tribunal de instancia ha infringido los Arts. 273, 323 y 334 del Código de Procedimiento Civil; que fundamenta su recurso en la causal prevista en el numeral 4 del Art. 3 de la Ley de Casación por "omisión de resolver en la sentencia todos los puntos de la litis"; y, en la fundamentación agrega que la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia desestimatoria de su demanda acogiendo la excepción jurídicamente improcedente de litis pendencia formulada por el demandado, la que al afectar sus intereses económicos y causarle un gravamen evidente lo llevó a ejercer su derecho a impugnar ese pronunciamiento

por una de las vías que el Código de Procedimiento Civil otorga, cual es la adhesión al recurso de apelación “entendido que, nadie apela de lo que le beneficia sino de lo que le perjudica...”; que al ser la apelación un recurso ordinario y semiformal “no requiere de la expresión de los fundamentos o causas jurídicas que llevan a su interposición, pues a luz del sentido común, la lógica jurídica y del Art. 323 del C.P. Civil, la reclamación que conlleva la apelación, persigue la reforma o revocatoria de la sentencia del inferior, en aquello que lesiona los intereses del recurrente...”; y, agrega que al haberse resuelto en la sentencia del Tribunal ad quem únicamente lo impugnado por la parte demandada ha omitido pronunciarse sobre el fondo de los puntos materia de la litis, sacrificando la justicia, lo cual dice “viola normas como las de los Arts. 23 y 24 de la Constitución Política de nuestro Estado de derecho, en donde una de sus mas (sic) altas garantías es la seguridad jurídica y el debido proceso...”. **CUARTO.**- Siendo el recurso de casación extraordinario, supremo, taxativo, limitado y formalista, es el recurrente quien en ejercicio del principio procesal dispositivo demarca el ámbito dentro del cual debe actuar el Tribunal de Casación, que no es otro que aquel relacionado con las causales y vicios de casación, y con los cargos de violación de normas de derecho en la sentencia del Tribunal de instancia que hubieren sido expuestos con precisión y exactitud, demostrando de qué manera tales violaciones habrían influido en la resolución de la causa. **QUINTO.**- La causal cuarta de casación según el numeral 4 del Art. 3 de la Ley de Casación se produce por “Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”. Según la doctrina y la jurisprudencia esta causal tiene lugar por incongruencia e inconsonancia en la sentencia, por extra, ultra o citra petita, que pueden producirse respectivamente por haberse resuelto en aquella algún punto o aspecto sobre el que no se trató la litis, o porque se ha ordenado dar más de lo pedido, o por no haberse resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, el fallo del Tribunal de instancia es diminuto, carece de motivación y no cumple con la norma del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil (una de las disposiciones invocadas como infringidas por el recurrente) que dispone “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trató la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”; tampoco cumple con lo previsto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política que manda que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y que no habrá tal motivación “...si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”; ni con lo establecido en el Art. 276 del Código de Procedimiento Civil que dispone en su inciso primero que en las sentencias y los autos que decidan sobre algún incidente o sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión, y en el inciso segundo agrega que “No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior”. En definitiva, incurre en el vicio de citra o mínima petita al no resolver todos los puntos o aspectos de orden jurídico materia de la controversia. El aspecto medular a dilucidar se resume a establecer si el recurso de apelación interpuesto por el actor adhiriéndose al que interpusieran

los demandados respecto de la sentencia de primera instancia, pero sólo por la falta de condena en costas y de regulación de los honorarios de su defensor, puede ser considerado como de impugnación a la totalidad del fallo que le ha sido adverso a los intereses y pretensiones del accionante, sobre cuyo particular en la doctrina se dice: “Adhesión al recurso. Alguna de las partes pudiera no apelar a pesar de que no estuviera conforme con la resolución de alguna de sus partes, a fin de que no se prolongue el proceso; pero si la otra parte apelase, habrá una segunda instancia, se alargará el trámite; el que no apeló no ha conseguido su propósito de acelerar el proceso y, por esta razón, puede adherirse al recurso propuesto.- Couture dice: “La adhesión a la apelación es la acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente”.- La adhesión tiene individualidad propia y, por consiguiente, si el apelante desiste del recurso, el adherente puede continuar en la parte a que se adhirió...” (Juan Isaac Lovato Vargas “PROGRAMA ANALITICO DEL DERECHO PROCESAL ECUATORIANO”, obra editada en el año 2002 Corporación Editora Nacional, en Quito, pagina 130); y, en la jurisprudencia se viene reiterando: “que si bien la ley llama adhesión a la facultad de reclamar ante el Superior contra lo resuelto por el inferior, no ha de deducirse de ello que la adhesión se liga al recurso interpuesto con una relación de dependencia tal, que, desaparecido ésta deba tenerse por feneida aquella, puesto que cada uno de esos dos medios de defensa dice relación a los respectivos derechos e intereses contrapuestos de las partes; de donde se infiere que por impropio que se quiera considerar el uso del término empleado por la ley, la adhesión de la una parte es independiente del recurso de la otra, como quiera, que aquella no es, en su esencia, sino un medio de reclamación contra los fallos judiciales que la ley franquea a las partes, para ejercerlos aún después de expirados los términos concedidos para interponer los recursos de apelación y tercera instancia” (Resolución de marzo 14 de 1925, publicada en la Gaceta Judicial Serie IV, N° 191, página 1532). En igual sentido se ha dictado el fallo de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia del 11 de mayo de 1989, publicada en la Gaceta Judicial Serie XV, N° 7, página 1819, en la que a la vez se cita el fallo publicado en la G.J. N° 191 de la IV Serie, página 1532; criterio del que esta Sala comparte. En el presente caso, el recurso de apelación de la parte actora, si bien a través del mecanismo de adhesión al interpuesto por los demandados, se lo ha planteado con el carácter de impugnación general al fallo de primer nivel; y, el Tribunal ad quem, con el errado criterio de que aquel recurso era dependiente del interpuesto por los demandados no ha realizado en su sentencia el análisis de todos los puntos controvertidos que en derecho correspondía hacerla, con lo que ha incurrido en la causal de casación acusada. **SEXTO.**- El proceso se ha sustanciado en el trámite verbal sumario establecido en la última disposición de la Ley de La Venta con Reserva de Dominio, dictada por D. S. 548-CH, publicada en el R. O. 68 de 30 de septiembre de 1963, norma que constituye el actual Art. 202.18 del Código de Comercio, sin advertir omisión o vicio de solemnidad sustancial alguna que afecte la validez procesal; y, con relación a la controversia, en resumen se estima que la demanda versa en la reclamación del cumplimiento del contrato de venta del vehículo que en ella se menciona y del pago de la parte del precio adeudado por los demandados, y si bien los accionados han

probado con las copias que se han incorporado al proceso que han precedido al presente juicio una demanda de embargo y remate sobre el vehículo vendido con reserva de dominio, y otra por el pago de los valores de algunas letras de cambio vencidas, relacionadas con el mencionado contrato, de tales documentos se desprende también que en la primera de esas demandas se ha ordenado la aprehensión del automotor, pero esa medida no se ha cumplido por no haberse podido localizar al vehículo, y que la segunda demanda ha sido rechazada al acogerse la excepción de litis pendencia alegada por los demandados en base a la acción de embargo y remate referida. A las pretensiones de la parte actora se han opuesto en forma subsidiaria las excepciones de negativa de los fundamentos de la reclamación, litis pendencia y cosa juzgada. El accionante ha probado documentadamente la existencia del contrato que invoca y el incumplimiento de los demandados al pago del precio estipulado, prueba que no ha sido enervada por los obligados. A más de la generalidad con la que los accionados han alegado la excepción de litis pendencia, cabe la reflexión de que ésta resulta inaceptable debido a que para su procedencia se requiere de "La identidad de personas, cosas y acciones en dos demandas....Y no hay identidad de acciones cuando son diferentes las causas o fundamentos en que ellas se apoyan, ya que, estos hechos jurídicos son principalmente los elementos constitutivos de las acciones, que caracteriza la naturaleza peculiar de cada una de ellas...." (Razonamiento expuesto en la Resolución de 7 de mayo de 1925 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la G.J. Serie IV, N° 211, página 1691), que compagina con lo previsto en los Arts. 108, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, la acción que se ventila en la presente causa no es idéntica a la de embargo y remate que se viene mencionando, en la que "...no se trata de un juicio propiamente; de modo que no cabe excepciones ni ninguno de los ritos propios del enjuiciamiento común...", conforme se ha expresado en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 9 de junio de 1992, publicado en la G.J. Serie XV, N° 13, página 3846. Y, en lo que concierne a la excepción de cosa juzgada, el Tribunal considera que tampoco ha sido justificada, toda vez que en juicio ejecutivo que se ha seguido entre las partes contendientes se ha dictado sentencia de segunda y última instancia rechazando la demanda, pero con el carácter de desestimatoria y no de mérito, y tampoco se da en aquel juicio y el presente identidad de acciones, ni el objeto de la reclamación es idéntico. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida, y en su lugar dicta sentencia de mérito, ordenando que los demandados paguen solidariamente y de inmediato a la parte actora, la suma de dieciocho mil cuarenta dólares, que corresponde a las veintidós cuotas en mora de ochocientos veinte dólares USA cada una, que constan de igual número de letras de cambio presentadas con la demanda, más los intereses convenidos y las costas procesales, regulándose en quinientos dólares USA los honorarios que les corresponde percibir a cada uno de los doctores Kaisser Machuca B. y Juan Pablo Páez C. por su trabajo profesional ejercido en la defensa de la entidad demandante, de cuyo valor se descontará el porcentaje que corresponde al Colegio de Abogados del Azuay. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaño Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla. Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 31 de enero del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

Nº 7-2008

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** Toribio Jaya.

**DEMANDADOS:** Jacinto Ati Guamán, Petrona Aucancela Charig, la Empresa Cemento Chimborazo C. A. y otros.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de enero del 2008; a las 10h50.

**VISTOS (251-2006):** En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno sigue Toribio Jaya en contra de Jacinto Ati Guamán, Petrona Aucancela Charig, Empresa Cemento Chimborazo C. A. y otros, el actor interpone recurso de casación, de la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba que revoca la del Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo y rechaza la demanda. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala para conocer de la mencionada impugnación, para resolver, se considera: **PRIMERO.**- Por lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto. **SEGUNDO.**- El veintiséis de junio del dos mil tres el señor Toribio Jaya ha comparecido a fs. 3 del proceso demandando en juicio ordinario que se declare en su favor que ha adquirido mediante prescripción extraordinaria el dominio del lote de terreno ubicado en la parroquia San Juan del cantón Riobamba, cuyos linderos y dimensiones señala en aquel libelo, del que dice se encuentra en posesión en forma pública, tranquila, no interrumpida y sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño desde el año 1983. Esta demanda se ha sustanciado en primera instancia en el Juzgado Quinto de lo Civil de Chimborazo. Inicialmente ha sido dirigida en contra de Jacinto Ati Guamán y Petrona Aucancela Charig y el Juez a quo ha dispuesto que se cite también al los señores Alcalde y al Procurador Síndico del Municipio de Riobamba. A fs. 22 el accionante ha reformado la demanda amparado en el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil, haciéndola extensiva en contra del representante legal y del Procurador Síndico de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., solicitando además que se mande a contar como legítimo contradictor con el señor Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado,

como así lo ha providenciado el Juez de primer nivel. Los demandados "JACINTO ATIGUAMAN y PETRONA AUCANCELA CHAIG" antes de que se reforme la demanda han comparecido a fs. 14 de la primera instancia, oponiendo a la acción inicial las excepciones de negativa llana y simple de los fundamentos de la demanda, alegando que "*con el actor fuimos socios de la Cooperativa de Trabajadores Agrícolas San Antonio de Shobol; y luego, celebramos las respectivas escrituras individuales de partición*"; que existe ausencia de legítimo contradictor "*toda vez que, el legítimo titular de dominio del predio materia de la demanda es la Empresa Cemento Chimborazo S. A.*"; y, además reconvienen al actor a la reivindicación del inmueble que describen en el punto CUARTO del escrito de contestación a la demanda y al pago de daños y perjuicios por ser poseedores de mala fe, y además reclaman el pago de las costas procesales. A fs. 34 de los autos ha comparecido el doctor Fausto Andrade Pino, en calidad de Procurador Síndico del I. Municipio de Riobamba (E), oponiéndose también a la demanda y ha planteado las excepciones que constan de ese folio. La Empresa Cemento Chimborazo C. A. no ha dado contestación a la demanda, lo que debe considerarse como negativa de los fundamentos de la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 103, anterior 107 del Código de Procedimiento Civil. Se ha dado traslado de la reconvenCIÓN al actor, quien la ha contestado a fs. 38 del proceso negando sus fundamentos y alegando que Jacinto Ati Guamán y Petrona Aucancela en el numeral tercero de su contestación a la demanda han reconocido expresamente que el legítimo titular del predio que se pretende prescribir es la Empresa Cemento Chimborazo, y subsidiariamente alegan la improcedencia de la reconvenCIÓN en el fondo y en la forma. Transcurridos los actos procesales previos, con fecha febrero 14 del 2005, a las 14h30, el Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo ha pronunciado sentencia, la misma que consta de fs. 93, 94 y 95 del primer nivel, aceptando la demanda, sin costas; y, como de ese fallo han interpuesto recurso de apelación los demandados Jacinto Ati Guamán, Petrona Aucancela Charig, el Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado y el Gerente General de la Empresa Cemento Chimborazo C. A., ha correspondido el conocimiento de la causa en segunda instancia a la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, la que luego del trámite correspondiente ha dictado su sentencia, que corre a fs. 50 y 51 del segundo nivel, en febrero 6 del 2006, a las 10h30, revocando la del inferior y rechazando la demanda por improcedente. **TERCERO.**- En el escrito de fs. 57, 58 y 59 de la segunda instancia, de interposición del recurso de casación, el actor en lo sustancial expresa: Que en la sentencia del Tribunal de instancia se han infringido las normas de los Arts. 715 y 2411 del Código Civil, 115 y 274 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 6 y 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República; que funda su recurso en las causales primera y tercera de la Ley de Casación; y, en la fundamentación, agrega que el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil expresamente dispone que en las sentencias y los autos se decidirán los puntos controvertidos "fundados en la ley y en los méritos del proceso", lo que no ha hecho el mencionado Tribunal, el mismo que no ha considerado la prueba introducida al proceso por el recurrente, al haber actuado así ha violado la mencionada disposición; agrega que ha demostrado que en aquella sentencia dicho Tribunal no ha apreciado la prueba en su conjunto en los términos del Art. 115 ibidem,

con lo que ha violado esta norma impidiendo que se apliquen los Arts. 715 y 2411 del Código Civil; y, además arguye que "*de cuyas pruebas se establecen la posesión en los términos de ley y el tiempo de más de quince años*".

**CUARTO.**- Si bien el recurrente enuncia como infringidas las normas de los Arts. 23.6 y 24.13 de la Constitución, que se refieren la primera al derecho civil a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, y la segunda, a la garantía del debido proceso respecto a que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas, sin embargo, no precisa ni concreta de qué manera se habrían infringido esas normas constitucionales en el fallo recurrido, ni señala los cargos o vicios que habrían violentado las referidas normas, aparte de que la falta de motivación o su insuficiencia deben atacarse mediante la causal quinta de casación del Art. 3 de la ley de la materia, que no ha sido invocada por el recurrente, máxime que en razón del principio procesal dispositivo es el casacionista el que determina el campo de acción del Tribunal de Casación, que no puede conocer más que los cargos y vicios imputables a las normas de derecho que se estimaren violadas en la sentencia recurrida, dado que el recurso de casación por su naturaleza es extraordinario, restrictivo y formalista. **QUINTO.**- En lo que respecta a la causal tercera de casación que por razones de lógica y técnica jurídica debe ser analizada en primer lugar en el presente caso, se estima: a) En derecho esta causal se configura según el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; b) En la jurisprudencia se considera que para la procedencia de esta causal el recurrente debe justificar cuatro requisitos concurrentes: "*1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2. Señalar con precisión la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3. Demostrar lógica y jurídicamente en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del respectivo medio de prueba; 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía o consecuencia del yerro en la valoración probatoria*" (Res. N° 242-2002 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en el juicio 159-2002, publicada en el R. O. N° 28 de 24 de febrero del 2003, reiterada en varios otros fallos de las salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia); c) Esta Sala viene insistiendo también que la causal tercera "... comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos

*modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos... ”* (Así lo ha expresado en un sinnúmero de fallos, como en las resoluciones 125-2006, 128-2006 y 130-2006, publicadas en el R. O. N° 388 de 31 de octubre del 2006); d) Resumiendo, el recurrente alega que el Tribunal ad quem ha incurrido en la causal tercera de casación por haber violado en su sentencia el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil al no haber apreciado toda la prueba que dice haber aportado al proceso, especialmente las inspecciones judiciales sobre el terreno materia de la controversia, y los informes de los peritos, como también la prueba de los testigos que ha presentado, diligencias con las que considera haber probado los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Sin embargo, no cumple con las exigencias que la Ley de Casación establece para la demostración de dicha causal, en la forma que se ha manifestado en líneas anteriores; a ello se suma la circunstancia de que en rigor jurídico las normas de la disposición procesal invocada no comportan reglas sobre los preceptos de valoración de la prueba si no que señalan el sistema de apreciación global o de conjunto de la prueba que debe hacer el juzgador aplicando las reglas de la sana crítica, que no son otras que aquellas de entrelazar el conocimiento con la experiencia y la lógica en el análisis y percepción de los medios de prueba incorporados a las tablas procesales. Analizada la sentencia recurrida se advierte que en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO el Tribunal de instancia ha apreciado la prueba incorporada a los autos, considerando incluso la inspección judicial que del inmueble controvertido se ha realizado en la primera instancia; y, en el considerando SEXTO de “CONCLUSIONES” expresa: “Se puede establecer que Jacinto Ati y Petrona Aucancela fueron beneficiarios de la adjudicación el 30 de Agosto de 1988, posteriormente procedieron a vender a Cemento Chimborazo los predios adjudicados a su favor, que el Ministerio del Ambiente celebró con la Cooperativa Shobol Llin el contrato de forestación el 28 de octubre de 1981; que posteriormente el 7 de febrero del año 2000 se hace la entrega recepción de los bosques y actúa la misma Cooperativa el 16 de febrero del 2000 se hace la venta de dichos bosques; el actor ha mantenido la posesión hasta cuando enajenó el predio a favor de la Cemento Chimborazo”; y, e) Pese a que la calificación de poseedor que el Tribunal ad quem ha dado en su sentencia al actor no compagina con las constancias procesales, de las que se infiere que el lote materia de la acción es parte de un predio de mayor extensión que ha sido por varios años de propiedad de la Cooperativa Agropecuaria San Antonio de Shobol Llin, sobre el cual esta ha realizado un contrato de forestación con el Ministerio del Ambiente el 28 de octubre de 1981, en base al cual se ha realizado una plantación de pinos que ha durado hasta el 7 de febrero del 2000, fecha en que se ha hecho la entrega-recepción de los árboles que han sido transferidos y en cuyo acto ha intervenido también la cooperativa; que mediante escritura pública de 30 de agosto de 1988 de partición y adjudicación celebrada ante el Notario Carlos Orrego Moncayo del cantón Colta, inscrita el 13 de enero de 1989, la mencionada cooperativa ha adjudicado a Jacinto Ati Guamán, casado con Petrona Aucancela Charig dos lotes de terreno, de uno de los cuales es parte el lote que se pretende prescribir; que estos adjudicatarios han transferido el lote de terreno 22b a favor de la Empresa Cemento Chimborazo C. A. dentro del cual se halla el lote materia de la demanda, mediante escritura pública del 5 de junio del 2003 celebrada ante el Notario

Raúl Avalos e inscrita el veintisiete del mes y año mencionados; y que aquella arboleda ha ocupado parte del terreno al que se refiere la acción; de todo cuanto se evidencia que resulta incompatible aquella pretendida posesión que alega el demandante y sobre cuyo supuesto ha planteado la demanda, primero porque antes de la partición de aquel predio mayor de patrimonio de la cooperativa en referencia no podía establecerse ni reconocerse posesión a favor de sus socios, sino solamente relación de mera tenencia, y luego porque después de la celebración del convenio de forestación, la destinación de algunos árboles en el lote de terreno controvertido evidencia, con mayor sentido lógico, que la posesión sobre tal lote y la totalidad del predio la mantuvo la expresada Cooperativa hasta cuando se ha llevado a cabo la partición y adjudicación de sendos lotes a sus socios. De lo que se deduce, qué el cargo formulado no se justifica. **SEXTO.**- Y, en lo que concierne a la causal primera de casación, que el recurrente también dice haberse dado en el fallo que objeta, se estima: a) El vicio de juzgamiento in judicando contemplado en la causal primera de casación se da en 3 casos: “*1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene...*” (*Santiago Andrade Ubidia. La Casación Civil en el Ecuador. Quito, 2005, Página 183*); y, b) Respecto de esta causal, en la fundamentación el recurrente alega que la Sala de Segunda instancia en el fallo recurrido ha violado el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, debido a que para resolver no se ha fundado en el mérito de los autos, por lo que ha inaplicado esa disposición legal. Alegación que por sí sola no sustenta el cargo que se imputa, tanto más que la causal que se analiza puede darse por violación de normas de derecho material o sustancial y no por trasgresión de normas procesales como la invocada, que en su tenor literal expresa: “*Art. 274 (Ex 278).- [Fundamentación de sentencias y autos].- En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal*”. De lo que se desprende que este cargo tampoco procede. **SEPTIMO.**- La jurisprudencia ecuatoriana viene reiterando que para que la acción de prescripción adquisitiva de dominio sea eficaz el actor debe justificar los siguientes requisitos: 1) Prescriptibilidad de la cosa o demostración de que el bien que se pretende adquirir en propiedad por este modo es susceptible de prescripción. 2) Existencia de posesión. 3) Transcurso del plazo previsto por la ley. 4) Que se cuente con el legítimo contradictor en el proceso, y que tiene esta calidad, en el caso de bienes inmuebles, quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio (Así lo ha manifestado entre otros en los siguientes fallos la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: Resolución 129-99 de 25 de febrero de 1999, en el juicio ordinario 251-98, publicada en el R. O. 161 de 1 de abril de 1999; Resolución 265-99 de 27 de abril de 1999, en el juicio ordinario 26-96, publicada en el R. O.

215 de 18 de junio de 1999; y, Resolución 483-99 de 9 de septiembre de 1999, en el juicio 78-94, publicada en el R. O. 333 de 7 de diciembre de 1999.). En la jurisprudencia se sostiene también que “*La prescripción extraordinaria de dominio es un medio originario de adquirir el dominio de las cosas que se encuentran dentro del comercio humano, así, nuestra legislación civil señala que para que se produzca la prescripción, deben cumplirse los requisitos de: 3.1. Prescriptibilidad de la cosa. 3.2. Posesión de la cosa. 3.3. Lapso cumplido que determina la Ley. Y; tratándose de un inmueble se debe probar los presupuestos fácticos de su demanda, esto es: encontrarse dentro del comercio humano el inmueble; la posesión del accionante por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, además de la titularidad en el dominio del demandado*” (Sentencia de 13 de diciembre del 2002, publicada en la G. J. Serie XVII, N° 11, página 3460).- Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaño Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.  
Las cinco fajas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 31 de enero del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

Nº 8-2008

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTORAS:** Nila Hortensia Bermello Ponce a favor de la menor Josenka Patricia Bermello Ponce.

**DEMANDADO:** Edgar Eulogio Giler Vera.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de enero del 2008, a las 08h20.

**VISTOS (285-2006):** En el juicio de alimentos, previa investigación de paternidad, que a favor de la menor Josenka Patricia Bermello Ponce sigue su madre Nila Hortensia Bermello Ponce contra Edgar Eulogio Giler Vera, el demandado interpone recurso de casación del auto resolutorio dictado por la Sala de lo Laboral y de la Niñez y Adolescencia Corte Superior de Justicia de Portoviejo que confirma el fallo de la Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia del mismo cantón, aceptando la demanda.

Habiéndose radicado la competencia en esta Sala respecto de la expresada impugnación, para resolver, se considera: **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer del recurso de casación interpuesto, en cuanto a la declaración de paternidad concierne, por lo manifestado en el auto de aceptación a trámite del recurso de casación interpuesto, en razón de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Casación. **SEGUNDO.**- La actora comparece con su demanda el 5 de octubre del 2004, a fs. 4 y 5 del proceso, exponiendo en lo principal que conforme a la partida de nacimiento que adjunta es madre de la menor Josenka Patricia Bermello Ponce, producto de su unión extramatrimonial con el señor Edgar Eulogio Giler Vera, quien desde aproximadamente 14 meses atrás no le ha suministrado lo necesario para que la menor subsista, negándose además a reconocerla; por lo que, con aquellos antecedentes y fundamentada en el Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia demanda en juicio de alimentos, previa la investigación de paternidad, al mencionado Giler Vera al pago de la pensión alimenticia mensual que no sea inferior a cien dólares americanos, y para que reconozca a la mencionada menor como su hija, debiéndose ordenar su inscripción en el Registro Civil. Ha correspondido el conocimiento de la causa en primera instancia al Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Portoviejo, ante cuyo órgano judicial han comparecido las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, a fs. 17 de los autos, en donde la parte demandada a través de su abogado patrocinador ha negado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Luego de los actos procesales correspondientes la Jueza a quo ha dictado su resolución a fs. 45 y 46 del primer nivel, en febrero 7 del 2006, a las 08h23, declarando con lugar la demanda y disponiendo “que al margen del libro de los Registros de Nacimiento del Cantón Portoviejo, correspondiente al año 2004, tomo 5 página 238, acta 1572 de la niña JOSENKA PATRICIA BERMELLO PONCE se haga constar que su padre es el señor EDGAR EULOGIO GILER VERA...”, además, que el demandado pase la prestación provisional mensual de alimentos de treinta y cinco dólares para la referida menor, más los beneficios de ley y el reembolso de los gastos hechos por la parte actora por la prueba de ADN y por la transportación. La Sala de lo Laboral y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo a la que le ha correspondido conocer de la causa por el recurso de apelación que ha interpuesto el demandado respecto del fallo anteriormente mencionado, luego del trámite correspondiente ha pronunciado auto resolutorio a fs. 3 y 4 del cuaderno de segunda instancia el 5 de abril del 2006, a las 10h20, confirmando en todas sus partes el fallo recurrido, agregando únicamente que la pensión alimenticia corre a partir de la citación con la demanda. **TERCERO.**- En los escritos de fs. 11 a 19 de la segunda instancia, de interposición del recurso de casación, el recurrente en lo sustancial expresa que el Tribunal de instancia en su resolución ha incurrido en la causal del numeral 2 del Art. 3 de la Ley de Casación por violación a la ley por aplicación indebida de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, nulidad que dice no ha quedado convalidada legalmente; y, además, en el segundo vicio de la causal tercera de la disposición invocada por haber infringido las normas de los Arts. “113, 114, **numeral 4 Art. 194**, 273, 274 del Código de Procedimiento Civil e inciso 2 Art. 273 del Código Civil”; y, en la fundamentación agrega que

aquel Tribunal ha violado el trámite de la causa al haber soslayado el Art. 280 del Código de la Niñez y Adolescencia “ya que no se sustanció ni dio oportunidad a que solicitemos la práctica de la audiencia oral prevista en tal disposición legal en que se sustentaba mi recurso de apelación, cuando lo jurídico era dar un segundo señalamiento para el efecto, y no proceder violando normas esenciales de procedimiento”; en otra parte dice: “que también la validez del proceso debe sustentársela en la inviolabilidad del trámite que pueda influir en la decisión de la causa, tal como lo preconiza el artículo 1.014 ... del Código de Procedimiento Civil...”; señala además que en aquel fallo no se ha considerado que la Jueza a quo no le ha dado traslado del informe de la prueba de ADN, que dice “fue maniatada por la actota (sic) y de que padecía de vicios y errores esenciales...”, pese a que lo solicitó expresamente, con lo que arguye se ha violado su derecho de defensa consagrado en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución y el principio de “Contradicitoriedad” previsto en el Art. 194 ibídem, y que si bien en la audiencia “de pruebas la actora pidió esa práctica pericial no se le concedió la oportunidad de observar y contradecir y objetar el informe pericial según los Arts. 257, 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil, coartando su defensa; y agrega también que en el fallo que objeta hay falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, puesto que conforme a derecho rechazó e impugnó una por una las pruebas rendidas en su contra al amparo de lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 194 del Código de Procedimiento Civil, y porque al momento de resolver no se tomó en cuenta que impugnó la prueba de ADN por no haber guardado debidamente la cadena de custodia y que con ello ante la falta de debido proceso mal se la puede tomar como prueba contundente en la causa. **CUARTO.**- La causal segunda de casación prevista en el numeral 2 del Art. 3 de la Ley de esa materia se produce por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”; esto es, como lo señala la doctrina, por error in procedendo en un auto o sentencia de carácter final y definitivo, cuando como consecuencia de la infracción se produzca nulidad procesal insanable o indefensión. Según el Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales previstas en el mencionado cuerpo legal, o por violación de trámite; en tanto que, por lo dispuesto en el Art. 346 ibídem, son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio. 2. Competencia del Juez o Tribunal. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente. 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubiere alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiera dicho término. 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia. 7. Formarse el Tribunal del número de jueces que la ley prescribe; y, el Art. 349 del código citado prescribe que los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la disposición anterior “...siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubieren convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de

*la falta de jurisdicción*”. En la especie, se advierte que no existe violación de trámite por no haberse realizado en la segunda instancia la audiencia prevista en el Art. 280 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que tiene como propósito que los defensores de las partes expongan sus alegatos, ya porque esa omisión no está prevista como causal de nulidad ni pudo influir en la decisión de la causa, y además en razón de que esa audiencia no se ha evaucado por la inasistencia de los contendientes, pese al señalamiento que para ello ha hecho el Tribunal ad quem. Consecuentemente, se niega el expresado cargo. **QUINTO.-** En lo que concierne a la causal tercera de casación, en la que también basa su impugnación el recurrente, se estima: a) Esta causal conocida en la doctrina como de violación indirecta de la ley se produce en razón de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”; b) La jurisprudencia ecuatoriana ha reiterado que para la procedencia de esta causal deben cumplirse los siguientes requisitos concurrentes: “1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia; 2. Señalar con precisión la norma procesal sobre valoración de prueba que ha sido violada; 3. Demostrar lógica y jurídicamente en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del respectivo medio de prueba; y, 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía o consecuencia del yerro en la valoración probatoria” (Así se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución N° 242-2002 de 11 de noviembre del 2002, en el Juicio verbal sumario 159-2002, publicado en el R. O. N° 28 de 24 de febrero del 2003; y con igual criterio lo ha hecho este Tribunal de Casación en la Resolución N° 117-2003 de 23 de mayo del 2003, en el juicio verbal sumario 103-2003, publicado en el Registro Oficial N° 154 de 25 de agosto del 2003; en la sentencia de 27 de mayo del 2003, en el juicio de divorcio 266-2002, publicada en el Registro Oficial N° 154 de 25 de agosto del 2003, y en otras resoluciones más); y, c) En la presente causa el cargo imputable a la causal que se analiza se concreta a objetar el resultado de la prueba de ADN realizado en el servicio correspondiente de la Junta Provincial del Guayas de la Cruz Roja Ecuatoriana, cuyo documento suscripto por los doctores Dora Sánchez y Fabricio González, genetista molecular y genetista forense, consta a fs. 38, 39 y 40 de la primera instancia, prueba que ha servido de fundamento, por las conclusiones que allí se expresan, para haberse declarado la paternidad del recurrente respecto de la menor Josenka Patricia Bermello Ponce, porque dice que aquel resultado del examen de ADN no le ha sido notificado en la primera instancia y por ello no ha podido ejercer el derecho constitucional para contradecirlo. Sin embargo, de autos se advierte que el referido examen ha sido solicitado en forma legal por la parte actora y ordenado por la Jueza de Primera Instancia, en cumplimiento de cuya disposición se han sometido al mismo la actora, el demandado y la menor alimentaria. Lo que alega el recurrente no se halla previsto en la ley como solemnidad sustancial o como circunstancia de indefensión y, además resulta inaceptable la objeción que se formula porque el resultado de aquel examen se halla sustentado por el criterio científico y técnico de los médicos que suscriben el informe, quienes lo

han realizado por conducto de la Junta Provincial del Guayas de la Cruz Roja Ecuatoriana, entidad de servicio social de gran respeto y consideración. Prueba que ha sido apreciada como correspondía por los juzgadores de instancia, aplicando las reglas de la sana crítica, y en cuya estimación no se advierte la violación de las normas de derecho citadas por el recurrente, máxime que, según la jurisprudencia, la prueba de ADN (Examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico) constituye la más determinante y eficaz para establecer el nexo biológico de paternidad, como se ha expresado en las sentencias de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil: de 15 de octubre del 2001, publicada en el R. O. 471 de 11 de diciembre del 2001, en la causa 320-2001 de 8 de noviembre del 2001, publicada en el R. O. 490 de 9 de enero del 2002, en la causa 367-2001; y, de 18 de diciembre del 2003, publicada en el R. O. 362 de 23 de junio del 2004, en la causa 371-2003, y en varios fallos más de las salas de la mencionada área de la Corte Suprema de Justicia; aparte de que por el precepto establecido en el Art. 192 de la Constitución Política de la República, no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades; a lo que se suma la circunstancia que en los asuntos de menores debe aplicarse el principio del interés superior de los niños y observarse la prevalencia de sus derechos. De cuyas reflexiones se infiere que tampoco se justifica el cargo analizado. Con tales consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Doctores Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaño Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro (4) fojas que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico Quito, 31 de enero del 2008. f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

Nº 9-2008

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTORES:** Celín Carrión Abad y Lida Agustina Saavedra Abad.

**DEMANDADOS:** Los herederos de José Benigno Carrión Pardo y otros.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 31 de enero del 2008; a las 08h57.

**VISTOS (263-2007):** Celín Carrión Abad y Lida Agustina Saavedra Abad deducen recurso de hecho frente a la negativa al de casación que interpusieran contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte

Superior de Justicia de Loja, que confirma la emitida por el Juez Octavo de lo Civil de Loja, que desecha la demanda, dentro del juicio ordinario que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio siguen a los herederos de José Benigno Carrión Pardo: Eloira Carrión Murillo, Eduardo Carrión Abad, Sebastián Carrión Sarango, Evita Carrión Sarango, a los herederos de Servilio Carrión Abad: Kléver Armando, Melanio Efrén, Angel Benigno, María Marlene, Sara Leonina, Lidia Fanny, Rómulo Oswaldo, Alfonso, María Bertila e Isabel Carrión Gaona, así como contra Rosa Elena Sarango. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley; para resolver, se considera: **PRIMERO.**- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el artículo 6 de la Ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya”.- **SEGUNDO.**- A fojas 33 a 34 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la Ley de la materia; puesto que, si bien los recurrentes determinan la causal en la que basan su recurso (causal primera) y las normas jurídicas que consideran erróneamente interpretadas, no atacan tales normas; es decir, no las confrontan con la sentencia recurrida y por ende no demuestran al Tribunal de Casación cómo su trasgresión ha sido determinante de su parte dispositiva. Lo que los recurrentes realizan bajo el título “FUNDAMENTOS DEL RECURSO”, es un alegato en el que citan otras normas de derecho sobre las cuales no determinan el vicio incurrido, impidiendo a este Tribunal establecer cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Es decir, los recurrentes no cumplen con el requisito de la fundamentación. Esta Sala ha considerado que “La fundamentación del recurso ‘es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia’, dice el tratadista Núñez Aristimuño, añadiendo: ‘Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. /La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción’”. (Este criterio viene manteniendo el Tribunal y lo ha aplicado en varias resoluciones como en las siguientes: Juicio N° 270-2002, Resolución N° 29-2004; Juicio N° 22-2007, Resolución N° 83-2007; Juicio N° 50-2007, Resolución N° 159-2007). Lo que no ha sucedido en el presente caso. Además, los recurrentes afirman que “no se ha analizado la prueba”, pero no se fundamentan en la causal correspondiente (tercera), y tampoco señalan ningún precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba sobre el cual fundamentar dicha causal. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación

presentado por los recurrentes. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaño Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 31 de enero del 2008.- f.) Secretaria Relatora.

Nº 10-2008

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTORA:** Martha Yolanda Montiel Quijije.

**DEMANDADOS:** Arq. Luis Aguirre Pimentel e Ing. Pablo Vásconez Garcés, por los derechos que representan de la Compañía "Pinturas Unidas S. A." de la ciudad de Guayaquil.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de enero del 2008; a las 09h00.

**VISTOS (283-2007):** En el juicio ordinario que por "nulidad de trámite" sigue Martha Yolanda Montiel Quijije en contra de del Arq. Luis Aguirre Pimentel y del Ing. Pablo Vásconez Garcés, por los derechos que representan de la Compañía "Pinturas Unidas S. A." de la ciudad de Guayaquil, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala que confirma la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro "*Que aceptando la excepción de incompetencia opuesta por el demandado*" declara sin lugar la demanda Radicada que ha sido la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Es característica del procedimiento de casación tener una fase previa en la que se analiza su admisibilidad a efectos de darle el trámite respectivo, luego de la cual se inicia el estudio de fondo, tal procedimiento permite determinar si el recurso cumple con los requisitos indispensables para ser tratado, conforme lo dispone el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. 229 de 24 de marzo del 2004.- **SEGUNDO.-** El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación establece que: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.../. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.../*" (las negrillas son de la Sala). **TERCERO.-** Por tanto, únicamente procede el

recurso extraordinario de casación en los casos en que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso produciendo efectos de cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, y que tal providencia se haya dictado en un proceso de conocimiento.- **CUARTO.-** En el presente caso, la sentencia impugnada ha sido dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala dentro del juicio ordinario propuesto para que se declare la Nulidad del Juicio Ordinario Nº 22-03, juicio que es de conocimiento; sin embargo de lo cual la resolución no es final ni definitiva, pues el Tribunal de instancia al confirmar el fallo de primer nivel ha declarado sin lugar la demanda, aceptado la excepción de "*Incompetencia del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, para conocer de las actuaciones procesales dentro de la sustanciación del Juicio Ordinario Nº 22-2003 que se tramita en el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, seguido por la compañía PINTURAS UNIDAS S. A., contra MARTHA MONTIEL QUIJIFE DE CARRANZA*" opuesta por la parte demandada, excepción que de conformidad con el Art. 99 del Código de Procedimiento Civil que dice: "*Las excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda*"; y, 100 ibídem, que, en su parte pertinente, dispone: "*Las dilatorias más comunes, son, o relativas al juez, como la de incompetencia...*", es una excepción dilatoria que, admitida por el juzgador, conforme al texto de las disposiciones transcritas, únicamente "**suspendió o retardó**" la resolución sobre el fondo de la litis que podrá ser sometida a resolución del Juez competente. Consecuentemente, el fallo recurrido no es definitivo, ni resuelve lo sustancial del asunto controvertido. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, desecha por improcedente el recurso de casación interpuesto por Martha Yolanda Montiel Quijije.- Sin costas ni multas.

Fdo.) Doctores Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaño Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.- Certifico.

Quito, 31 de enero del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaría Relatora.

Nº 11-2008

#### JUICIO EJECUTIVO

**ACTOR:** Abogado Tomás Rolando Peralta Quintanilla.

**DEMANDADOS:** Sra. Lylliam Italia Goritzia Maquilón Dapelo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 31 de enero del 2008; a las 09h49.

**VISTOS (286-2007):** En el juicio ejecutivo que por pago de dinero sigue el abogado Tomás Rolando Peralta Quintanilla a la señora Lylliam Italia Goritzia Maquilón Dapelo, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera de la resolución de mayoría dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se confirma la sentencia pronunciada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Pichincha quien aceptó la demanda. En tal virtud el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera. **PRIMERO.-** El Art. 2 de la Ley de Casación dispone que “El Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”; y, que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimientos, si tales providencias resuelven, puntos esenciales no convertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por tanto, el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos dictados en los procesos “de conocimiento”; y este no es el caso que se estudia **SEGUNDO.-** La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Cervantes, en su obra “Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales, T. 3, pág. 251 dice: “Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a aclarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el del actor es ilegítimo y está suficientemente probado para que sea atendido”. Por su parte el tratadista Francisco Beceña en su obra “Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español”, págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que “en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final”, añadiendo que: “en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir”. **TERCERO.-** La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a qué ha de entenderse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el voto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, voto que incluye las siguientes excepciones que clarifican el problema: “el voto parcial se

basa en los siguientes razonamientos. 1.- Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimientos, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria (en algunos casos). Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución normal, es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra “proceso” la frase “de conocimiento”. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al voto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son aquellos que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, no así el juicio ejecutivo. **CUARTO.-** Además, en el juicio ejecutivo, la cosa juzgada no produce efectos definitivos, inamovibles e irrevocables, en razón de que de conformidad con el Art. 448 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieren sido materia de sentencia dictada en el juicio ejecutivo. **QUINTO.-** Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y las leyes que lo norman deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiéndose delimitado legalmente la procedencia del recurso de casación de sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso extraordinario no procede en un juicio ejecutivo.- Por las consideraciones que, anteceden, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y, por ende, el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.

Fdo.) Doctores Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaño Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifco.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de su original.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL  
DE PEDERNALES**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Título XII del Sistema Económico, Capítulo III, contempla el Régimen Tributario. Y dentro del Capítulo III de los gobiernos seccionales autónomos, Arts. 228 y 234 de este

mismo cuerpo legal, sostiene que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos y estarán a cargo de los concejos municipales, y en uso de sus facultades legislativas que le concede la Constitución vigente, podrán dictar ordenanzas;

Que, de conformidad al Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los concejos municipales están facultados a reglamentar los sistemas mediante los cuales a efectuarse la recaudación;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, contiene la acción coactiva para el cobro de los títulos de créditos exigibles. Y de conformidad al Art. 448 del mismo cuerpo legal, le concede la facultad al cargo de Tesorero, como el funcionario recaudador;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece en su Art. 57, que los funcionarios recaudadores se encargarán de las recaudaciones, y del ejercicio de la acción coactiva, se sujetarán al Código Tributario, y subsidiariamente al Código de Procedimiento Civil;

Que, el Código de Procedimiento Civil, define la Jurisdicción Coactiva en sus Arts. 941 y 942; que el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento. Que el procedimiento coactivo se ejercerá privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones. Y que tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de este Código de Procedimiento Civil, a la Ley Orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán estas;

Que, los Arts. 1, 2, 3, 6, 8, 65, 158 de la Codificación del Código Tributario, establece: El ámbito de aplicación para todos los sujetos activos y contribuyentes de los tributos, sean nacionales, provinciales, municipales locales o de otros entes acreedores; la supremacía de la norma tributaria, que prevalece sobre toda otra norma de leyes generales; el poder tributario solo puede ser ejercido por acto legislativo del órgano competente, para establecer, modificar o extinguir tributos; fines de los tributos, los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumentos de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; facultad reglamentaria de las municipalidades, obtenida por ley; el ámbito de la administración tributaria, concedida al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine; competencia, la acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores, las máximas autoridades podrán designar recaudadores, y facultarlos para ejercer la acción coactiva. El (la) Tesorero(a) ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de impuestos, multas, tasas contribuciones de mejoras, sentencias, actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, y más valores que esté a su cargo, correspondiente al cobro al Gobierno Municipal del Cantón Pedernales;

Que, es necesario que el Gobierno Municipal, cuente con un instrumento que facilite la recuperación de los valores y

acreencias que correspondan al Gobierno Municipal del Cantón Pedernales en forma oportuna;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, goza de autonomía para legislar y reglamentar, la jurisdicción coactiva, conforme a las facultades que le otorga la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, es deber del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, propender por el correcto funcionamiento de las actividades administrativas y financieras; y,

En cumplimiento de sus obligaciones sociales y en ejercicio de sus atribuciones,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE CREA EL JUZGADO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN COACTIVA EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES.**

**Art. 1.- El procedimiento coactivo.**- Se regirá por las normas de esta ordenanza y se complementará con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y leyes de la materia que no se contrapongan.

**Art. 2.- Jurisdicción Coactiva.**- El Gobierno Municipal, a través del funcionario de Tesorería, tendrá jurisdicción coactiva, que la ejercerá sobre las personas naturales o jurídicas, que a cualquier título adeudaren a la corporación municipal por obligaciones exigibles.

EL Gobierno Municipal ejerce la jurisdicción coactiva, a través del Tesorero(a), a quien se le constituye Juez de Coactivas, quien será personal y pecuniariamente responsable de todos los valores que recaude, así como de dictar el auto de pago e impulsar, tramitar la coactiva hasta el total cobro de lo adeudado.

El (la) Tesorero(a) del Gobierno Municipal de Pedernales ejerce la jurisdicción coactiva en todo el Cantón Pedernales, pudiendo iniciar, directamente en la ciudad de Pedernales, las acciones de cobro contra deudores domiciliado en cualquier lugar del país.

En caso de falta, excusa o impedimento del(la) Tesorero(a), será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía, dentro de la respectiva oficina, quien calificará el impedimento o la excusa, de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 3.- De los títulos de crédito.**- El Gobierno Municipal de Pedernales, emitirá títulos de crédito que prueben la existencia de la obligación, tales como tasas, impuestos adeudados, contribuciones, anticipos entregados a contratistas y no devengados, mora, intereses, glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado, letras de cambio, entre otros.

**Art. 4.- Autos de pago.**- El Juez de Coactiva dictará el auto de pago y obligatoriamente ordenará que los deudores principales y/o secundarios, si los hubiera, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de un término de tres días siguientes a la notificación, previniéndoles que en caso de no hacerlo se embargarán sus bienes por un valor por lo

menos equivalente a lo adeudado, más intereses, multas, costas procesales y honorarios de abogado.

En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas precautelatorias señaladas en los Arts. 421 y 422 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

**Art. 5.- De suspensión de juicio de coactivas.**- El juicio o procedimiento de coactiva no se podrán suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del Juez y del abogado que dirige la coactiva, salvo que proceda en derecho y exista orden escrita en tal sentido de parte del señor Alcalde o resolución del Concejo Municipal.

**Art. 6.- Del Secretario de Coactivas.**- Será designado Secretario ad-hoc, por el Juez de Coactiva un empleado o empleada municipal de la Oficina de Tesorería; o de entre los servidores de la Dirección Jurídica del Gobierno Municipal, un abogado.

El Juez de Coactivas designará además como Director de los juicios de Coactiva a un abogado, previa autorización del señor Alcalde, la máxima autoridad municipal.

**Art. 7.-** Bajo la dirección del Tesorero Municipal, Juez de Coactivas, existirá un Secretario de Coactivas.

El Secretario de Coactivas será el responsable del juicio coactivo, cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales, y está obligado a entregar al abogado designado el auto de pago suscrito por el Juez de Coactivas, en el que constará su nombramiento, la copia del título de crédito y demás documentos para que ejecute de manera inmediata el auto de pago.

El Juez de Coactivas designará además como Director de los juicios a un abogado o a varios abogados, quienes no tendrán relación de dependencia con la Municipalidad y serán responsables de los juicios coactivos que le sean asignados por el Juez de Coactivas. La responsabilidad de los abogados comienza con la citación del auto de pago y continúa durante toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se llevará un control del juicio, mediante los mecanismos establecidos en el juzgado de coactivas, el seguimiento y evaluación del mismo serán efectuados por el Tesorero Municipal quien deberá efectuar el análisis de los avances de los juicios así como de implementar los correctivos del caso de manera inmediata.

El perfil de los abogados a contratarse lo establecerá la Unidad de Recursos Humanos Municipal y será aprobado por el Alcalde.

Una vez iniciados los juicios coactivos además de los recargos por concepto de intereses, multas, y costas procesales, se le incluirá en el monto total de la deuda el diez por ciento adicional de los valores adeudados, con lo cual se le cancelarán los honorarios profesionales del abogado o los abogados, directores de juicio, quienes por no tener relación de dependencia con la Municipalidad tendrán derecho al pago de dicho porcentaje por concepto de honorarios profesionales, de lo que se efectuará las deducciones previstas en la ley. Además será de cuenta del abogado, Director de juicio, el pago de la diligencia

realizada por los notificadores, alguaciles, depositarios y demás funcionarios que intervengan en la sustanciación del procedimiento de coactiva, que no tengan relación de dependencia con el Municipio.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactivas serán cancelados mensualmente por la Municipalidad a los abogados-directores de juicios, de conformidad con los valores efectivamente recaudados que deberán constar en los reportes que mensualmente se emitan a través del Juzgado de Coactivas.

**Art. 8.- De las citaciones.**- El Juez de Coactivas dispondrá la notificación al deudor haciéndole conocer la emisión de un título de crédito exigible, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida o hubiese solicitado facilidades para el pago. El ejecutor dictará auto de pago, citándole con el contenido al deudor y providencia recaída sobre ellos.

En caso que deba citarse por la prensa bastará, una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Para la realización de las citaciones al demandado, el Juez de Coactivas, nombrará de entre los empleados municipales de su confianza un citador, a fin de que proceda a notificar a los deudores del auto de pago. En caso de que no pudiera contar con un funcionario municipal para que proceda a realizar las citaciones o notificaciones, el Juez de Coactivas procederá en coordinación con el abogado, Director de Juicio a nombrar a cualquier persona como citador, quien al no tener relación de dependencia con la Municipalidad deberá acordar con el abogado-director de juicio el valor que dicho abogado le cancelará como remuneración de su trabajo.

**Art. 9.- El deudor.**- Una vez citado con el auto de pago, podrá cancelar el valor adeudado, mas los intereses y costas procesales, honorarios del abogado director, peritos, alguaciles, certificados y otros, que será de cuenta del deudor (coactivado), en dinero efectivo o cheques certificados a ordenes del Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del Juez y liquidación respectiva.

## DEL SECUESTRO Y EMBARGO

**Art. 10.- Secuestro y embargo.**- En todas las acciones coactivas que inicie el Gobierno Municipal de Pedernales, en el auto de pago puede ordenarse el secuestro y embargo de bienes muebles e inmuebles o la retención de dinero o títulos valores.

## DE LOS PERITOS, DEPOSITARIOS Y ALGUACILES

**Art. 11.- De su designación.**- En las acciones coactivas que siga el Gobierno Municipal podrá designarse libremente en cada caso, peritos, depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones; y, alguaciles para las prácticas de estas diligencias. Los peritos,

depositarios y los alguaciles presentarán sus promesas ante el Juez de Coactivas.

**Art. 12.- De los peritos, depositarios y alguaciles.**- El Juez también podrá designar peritos, depositarios y alguaciles de entre los servidores de la Municipalidad; y, a falta de ellos se contará con los titulares de la Función Judicial.

El Depositario Judicial designado, para garantizar la integridad de los bienes que reciba en custodia, obtendrá de la Municipalidad las seguridades necesarias de acuerdo a la naturaleza de los bienes.

El valor de los gastos del cuidado y mantenimiento de los bienes embargados, se los determinará en la liquidación de las costas procesales y correrán a cargo del deudor.

El Gobierno Municipal está facultado para designar y emplear peritos, depositarios o alguaciles que no fueran servidores de la misma, y no tendrán respecto de ellos obligación laboral alguna; pues, éstos percibirán solamente los honorarios fijados por el Juez de Coactivas, en la liquidación de costas y dichos honorarios serán cancelados por el deudor.

#### EXCEPCIONES EN LOS JUICIOS COACTIVOS

**Art. 13.- De las excepciones.**- No se admitirán las excepciones que propusiere el deudor, el heredero o fiadores contra el procedimiento de coactiva, sino después de consignada la cantidad a que ascienda la deuda, sus intereses y costas. Salvo el caso del juicio de excepciones propuesto por el coactivado de conformidad a las leyes de la materia y de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario vigente.

#### DE LAS TERCERIAS

**Art. 14.- Tercería coadyuvante.**- Podrá proponerse desde que el embargo está decretado hasta el remate de los bienes. Serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, una vez presentada la tercería coadyuvante.

**Art. 15.- Tercería excluyente.**- En los juicios de coactiva que siga la Municipalidad, la tercería excluyente deberá proponerse presentando el título que justifique el dominio en que funde, u ofreciendo presentarlo en el mismo juicio, en el término perentorio de quince días, de no acompañarse el título a la coactiva, o en su defecto, de no presentarlo en el término indicado, la tercería será rechazada por el Juez de la Coactiva, y proseguirá el trámite de la misma. Así mismo, si la tercería fuere maliciosa, el Juez de Coactivas, dispondrá que se notifique a cualquiera de los martilladores públicos.

#### REMANTE

**Art. 16.- Del remate.**- Trabado el embargo de bienes muebles e inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a las normas generales siendo también facultativo del Gobierno Municipal de Pedernales, optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código Tributario. En este caso, el Juez de la Coactiva, dispondrá que se notifique a cualquiera de los martilladores públicos.

#### POSTURAS

**Art. 17.- De las posturas.**- En los juicios de coactiva, el Gobierno Municipal podrá hacer posturas, con la misma libertad que cualquier otra persona, en conformidad con el Art. 470 del Código de Procedimiento Civil.

Las posturas que se presenten en dinero en efectivo o cheques certificados a favor del Gobierno Municipal de Pedernales, serán recibidas por el Secretario de la coactiva, quien conferirá a cada oferente el debido recibo, anotado fecha, día y hora.

Ejecutoriada la adjudicación proseguirá el trámite de la coactiva conforme a las disposiciones ordinarias del abandono y prescripción de las acciones.

#### DEL ABANDONO Y LAS PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES

**Art. 18.- Del abandono.**- No cabe el abandono en los juicios que inicie el Gobierno Municipal de Pedernales, para la recuperación de los valores y acreencias que a ella le corresponda.

**Art. 19.- De la prescripción.**- La prescripción de las acciones de los títulos de créditos exigibles que tiene el Gobierno Municipal de Pedernales, para el cobro de los créditos, estará a lo contemplado en el Art. 55 del Código Tributario.

#### DISPOSICION FINAL

**Art. 20.- De la derogación.**- Derógetse y se deja sin efecto, por medio de esta ordenanza, todas las demás ordenanzas, resoluciones y acuerdos que se opongan a ésta.

**Art. 21.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, a los veinte y siete días del mes de junio del 2008.

f.) Favio B. Cedeño Ponce, Vicepresidente Concejo Municipal Pedernales.

f.) Walter R. Párraga Moreira, Secretario Municipal.

Secretaría Municipal.- Certifico.- Que en estricto cumplimiento de lo que establece el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Pedernales, la Ordenanza que crea el Juzgado para el Procedimiento de la Acción Coactiva en el Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, en las sesiones ordinarias celebradas los días jueves 19 de junio del 2008 y viernes 27 de junio del 2008.

Pedernales, 27 de junio del 2008.

f.) Walter R. Párraga Moreira, Secretario del Concejo Municipal de Pedernales.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales establecidas en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, ponemos en su consideración la Ordenanza que crea el Juzgado para el Procedimiento de la Acción Coactiva en el Gobierno Municipal del Cantón Pedernales, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Pedernales, 30 de junio del 2008.

f.) Favio B. Cedeño Ponce, Vicepresidente Concejo Municipal Pedernales.

f.) Walter R. Párraga Moreira, Secretario Municipal.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que crea el Juzgado para el Procedimiento de la Acción Coactiva en el Gobierno Municipal del Cantón Pedernales.

Pedernales, 7 de julio del 2008.

f.) Oscar E. Arcentales Nieto, Alcalde del Gobierno Municipal de Pedernales.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde, en la ciudad de Pedernales, a los siete días del mes de julio del dos mil ocho.

Lo certifico.

f.) Walter R. Párraga Moreira, Secretario del Concejo Municipal de Pedernales.

Nº 58-08

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE MILAGRO

#### Considerando:

Que de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es obligatoria la formulación de un Plan Regulador del Desarrollo Físico Cantonal y de un Plan Regulador del Desarrollo Urbano, cuyos contenidos y objetivos se determinan en los artículos 196 al 212, y 222 al 228 de esa ley;

Que es necesario controlar el crecimiento físico del cantón Milagro evitando la proliferación de asentamientos humanos desprovistos de los más elementales servicios de equipamiento y de obras de infraestructura básica por lo que la Municipalidad debe regular el uso de suelo con opciones ciertas de equipamiento e infraestructura básica;

Que es necesario establecer una regulación en las zonas urbanas y rurales, con proyección de crecimiento mediato e inmediato y de esta manera garantizar una convivencia ordenada y regulada, la misma que se logra mediante el control de todo y cada uno de los proyectos que tengan relación con la distribución del territorio en el cantón Milagro;

Que muchos propietarios de terrenos, persona natural y/o jurídica han procedido a lotizar, y para aquellos que las van a realizar en terrenos ubicados dentro del perímetro urbano y fuera de ellos;

Que es atribución del Ilustre Concejo Cantonal, en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 203 al 212 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecer el régimen urbanístico de la tierra, aprobar los planes de ordenamiento urbano, proyecto de parcelaciones, y autorizar la venta, permuta o hipoteca de bienes municipales del dominio privado para fines de interés social; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se haya investido,

#### Expide:

### "ORDENANZA QUE REGULA Y NORMA LAS LOTIZACIONES EN EL CANTON MILAGRO".

#### TITULO I

#### DE LAS LOTIZACIONES

**Art. 1.-** Constituye lotización el fraccionamiento de un inmueble ubicado fuera del perímetro urbano con fines de vivienda, con una área mínima de 10.000 mt2.

**Art. 2.-** El propietario o su representante presentará en la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción (D.U.A.C.) los siguientes documentos:

#### REQUISITOS:

- 1) Consulta de Normas Técnicas de Lotizaciones. Anexo (1).
- 2) Levantamiento topográfico con puntos de referencia confiables que incluya ubicación del predio con relación a la ciudad.
- 3) Planos de amanzanamientos y lotes.
- 4) Certificado de No Afectación del predio y línea de fábrica.
- 5) Certificado de factibilidad para provisión de servicios básicos otorgado por la Empresa Municipal de Agua Potable, Empresa Eléctrica.
- 6) Copia de escritura pública debidamente catastrada y registrada que justifique el dominio y permita verificar linderos y áreas.
- 7) Certificado del Registrador de la Propiedad actualizado.
- 8) Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del o/los propietarios.
- 9) Certificado de no adeudar al Municipio.
- 10) Pago al colegio profesional respectivo.

11) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.

**Art. 3.-** El informe de línea de fábrica, de las lotizaciones, será expedido por la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción (D.U.A.C.) a pedido del propietario, previo el pago de las tasas correspondientes.

**Art. 4.-** La Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción (D.U.A.C.), analizará el proyecto y formulará las observaciones y recomendaciones de acuerdo a lineamientos y normas técnicas de concepción de diseño de lotizaciones (Anexo 1), para la realización del proyecto incluyendo lo referente a impacto ambiental.

#### **DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BASICAS Y GARANTIAS**

**Art. 5.-** Los propietarios, personas naturales y/o jurídicas de lotizaciones son los únicos responsables de ejecutar las obras de infraestructura básica, tales como:

- a) Bordillos de hormigón, con resistencia de  $f'c=180$  Kg./cm<sup>2</sup>;
- b) Las calles, pasajes, serán mínimo compactados, afirmados; y, lastrados;
- c) Referente a los estudios sanitarios y pluviales, el promotor deberá considerar el desarrollo o construcción de infraestructura básica alternativa, cuando no exista la factibilidad de estas instalaciones en el sector;
- d) Instalación de redes de energía eléctrica; (postes de hormigón armado) o madera; y,
- e) Las demás que señale la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción (D.U.A.C.).

**Art. 6.-** El propietario de la lotización deberá ejecutar y terminar las obras de construcción determinadas por la Dirección de Urbanismo, Arquitectura y Construcción (D.U.A.C) en un plazo de **un año (1)** a partir de la fecha de notificación con la aprobación, prorrogable por una sola vez por un año (1) siempre que se pruebe fuerza mayor, caso fortuito; o se encuentre ejecutado al menos el cincuenta por ciento (**50%**) de las obras planificadas. **La no observación de lo expresado anula automáticamente toda aprobación o permiso otorgado.**

**Art. 7.-** Queda prohibido el desarrollo de lotizaciones con estos fines, cualesquiera que sea su área dentro de las zonas consideradas como de **Protección Especial (Z.P.E.)**, que comprenden suelos de características especiales para el desarrollo económico turístico educativo, áreas verdes, ecológico y deportivo.

#### **PROCEDIMIENTOS DE LA APROBACION Y AUTORIZACION**

**Art. 8.-** Previo a la aprobación de lotizaciones, las direcciones de Urbanismo Arquitectura y Construcción (D.U.A.C.), Obras Públicas y Sindicatura Municipal, emitirán los informes técnicos y legal correspondientes.

Luego se remitirá toda la documentación a la Comisión de Planeamiento Urbano, a fin de que emita su criterio.

**Art. 9.-** El Ilustre Concejo, una vez cumplido con todos los trámites pertinentes procederá a la aprobación correspondiente.

**Art. 10.-** Solamente cuando se hayan ejecutado las obras de infraestructura básica o sistemas alternativos, determinadas por la Dirección de Urbanismo, Arquitectura y Construcción (D.U.A.C), el Ilustre Concejo autorizará la transferencia de dominio de los lotes de terreno.

#### **REQUISITOS GENERALES ADICIONALES**

**Art. 11.-** En todos los casos de lotizaciones, los inmuebles no deben estar comprendidos en zonas de preservación natural, franjas de protección ecológica o preservación arqueológica cultural o histórica u otras especiales, declaradas como tales por organismos competentes u otras ordenanzas.

**Art. 12.-** Igualmente deben estar separados de predios destinados a industrias peligrosas o depósitos de materiales nocivos a la salud humana, calificadas por la Municipalidad de Milagro.

**Art. 13.-** Además, dichos inmuebles, no deberán formar parte de zonas destinadas a la producción agropecuaria intensiva calificada como tal por el organismo competente.

**Art. 14.-** Todos los proyectos desarrollados para lotizaciones deberán ser elaborados y suscritos por profesionales facultados para el efecto. A todos los planos, sin excepción se adjuntará el respectivo archivo digital, para uso de la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción (D.U.A.C).

#### **DE LAS CONTRIBUCIONES**

**Art. 15.-** En las lotizaciones se transferirá y entregará al Municipio como contribución gratuita una superficie de terreno no menor al diez por ciento (10%) que corresponden a las áreas verdes.

**Art. 16.-** Los inmuebles que la Municipalidad reciba por concepto de contribución formarán parte de su activo, y deberán ser destinados obligatoriamente a áreas recreativas, deportivas o culturales de beneficio comunitario. Aún cuando no se lleguen a suscribir las escrituras de transferencia de estos bienes, se considerarán de uso público conforme lo determina el Art. 252 inciso final de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 17.-** Las calles, avenidas, pasajes, aceras, parques, áreas verdes o recreativas, áreas sociales y demás obras de infraestructura básica pasarán a ser bienes municipales o de uso público, sin costo alguno.

**Art. 18.-** Si el lotizador, persona natural y/o jurídica una vez aprobado el proyecto de lotización quisiera hacer cambio o rediseño a los planos por cualquier circunstancia, solicitará a la Dirección de Urbanismo, Arquitectura y

Construcción justificando el cambio a realizar, para que luego de su análisis y aceptación, la Dirección de Urbanismo, Arquitectura y Construcción D.U.A.C ponga a consideración del Ilustre Concejo Municipal para su aprobación del cambio o rediseño del mismo. Para el efecto la DUAC solicitará al lotizador la documentación y requisitos correspondientes.

#### DE LAS SANCIONES

**Art. 19.-** Si se comprobare, alteración de número, superficies o frentes de los lotes de terreno o áreas comunales, o falta de cefimiento a los planos aprobados, el propietario será sancionado con una multa de hasta veinte mil dólares americanos (\$ 20.000,00) de acuerdo a la gravedad cometida. Las multas deberán ser pagadas en el término de ocho días (8) bajo prevenciones de emisión de título.

**Art. 20.-** Las lotizaciones, que se realicen sin autorización municipal, no tendrán valor alguno y la Municipalidad, una vez conocidos estos actos, a través del Alcalde o Secretario del Ilustre Concejo oficiará a los señores notarios y Registrador de la Propiedad del cantón Milagro, para que se inhiban de celebrar e inscribir escrituras de transferencia de dominio o promesas de venta.

**Art. 21.-** En los casos que se hubieren celebrado escrituras de transferencia de lotes sin autorización municipal, estas carecerán de valor y la Municipalidad oficiará a los notarios y Registrador de la Propiedad para que queden sin efecto, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 208 y 209 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 22.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contradigan a la presente ordenanza.

**Art. 23.- VIGENCIA.-** Las normas y regulaciones de la presente ordenanza, entrarán a regir en todo el cantón, después de su promulgación, conforme lo señala el Art. 129 de la Ley de Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Art. 24.-** Los notarios y Registrador de la Propiedad exigirán la autorización municipal para legalizar escrituras. Los jueces que estén conociendo o conozcan en el futuro causas de partición judicial, no podrán resolver sin el informe favorable, aprobación y autorización de la Municipalidad de Milagro según el Art. 229 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En los casos de lotizaciones realizadas, sin autorización Municipal y que hayan propiciado asentamientos y construcciones de no menos de dos años (2), anteriores a la vigencia de esta ordenanza, la Municipalidad podrá legalizarlos previo informe de la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción

(D.U.A.C.), manteniendo la situación real presentada y, en los sectores que sean factibles se exigirá su replanificación en lo posible de acuerdo a los requisitos de esta ordenanza, especialmente en la geometría del terreno, obras de infraestructura básica, uso de suelo, edificaciones y todo lo que se considere conveniente.

Se concede ciento ochenta días plazo a partir de la vigencia de la presente ordenanza a todas aquellas solicitudes que se encuentran en trámite. Los casos de excepción, serán resueltos por el Concejo, previo informe de la comisión respectiva.

**SEGUNDA.-** Todo propietario persona natural y/o jurídica que hubieren culminado con el proceso de regulación, obtendrán de la Municipalidad una certificación respecto al trámite llevado, el cual servirá de documento probatorio o habilitante a favor del interesado, ante otras instituciones de carácter público o privado.

**TERCERA.-** Los proyectos de lotizaciones que a la fecha de aprobación de esta ordenanza se encuentren en trámite, se regirán y se sujetarán forzosamente a la presente ordenanza.

**CUARTA.-** El Secretario del Concejo hará conocer a los notarios, Registrador de la Propiedad y jueces de lo civil del cantón las disposiciones de esta ordenanza para su cumplimiento inmediato, especialmente en las obligaciones específicas.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil ocho.

f.) Ing. Juan Bastidas Aguirre, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

**SECRETARIA MUNICIPAL.-** El infrascrito Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal, CERTIFICA: Que la presente ordenanza que regula y norma las lotizaciones en el cantón Milagro, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Milagro en sesiones ordinarias de 29 de abril y 4 de junio del 2008, en primer y segundo debate respectivamente.

Milagro, 4 de junio del 2008.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del Ilustre Concejo.

De conformidad con lo prescrito, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la Ordenanza que regula y norma las lotizaciones en el cantón Milagro, y dispongo su vigencia.

Milagro, 4 de junio del 2008.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde de Milagro.

Sancionó y ordenó la vigencia de la Ordenanza que regula y norma las lotizaciones en el cantón Milagro, el Ing. Francisco Asán Wonsáng; Alcalde de Milagro, a los cuatro días del mes de junio de dos mil ocho.

f.) Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

## ANEXO 1

### NORMAS TECNICAS DE LOTIZACIONES

Las urbanizaciones tendrán las siguientes características:

- a) El terreno debe contar con un acceso directo mediante una vía pública en condiciones óptimas de accesibilidad y seguridad;
- b) Localizado en un sitio que tenga factibilidad de provisión de los servicios públicos de infraestructura básica;
- c) No estar ubicado en áreas de riesgo o próximo a ella;
- d) Los lotes esquineros deberán planificarse con dimensiones y áreas que permitan desarrollar los coeficientes de ocupación y uso del suelo;
- e) Las áreas verdes no deberán ser menor del diez por ciento (10%) del área útil total del terreno. Estos espacios pasan a constituirse en bienes municipales de uso público destinados exclusivamente a ese objeto, por tanto no podrán ser enajenados ni transferidos total o parcialmente. No se considerarán las vías dentro de estas áreas;
- f) No pueden ser destinadas a espacios verdes, las áreas afectadas por líneas de alta tensión, derechos de líneas férreas, canales abiertos, riveras de ríos, poliductos, vecinos a terrenos inestables, zonas vulnerables;
- g) Si el predio limita o está atravesado por un río estero, se mantendrá una franja de protección de (15 metros de ancho) como mínimo a cada lado, medidos horizontalmente desde el borde superior, estas franjas se constituirán obligatoriamente en vía en caso de urbanización, exceptuando en los casos en que las condiciones físicas no lo permitan, en ese caso se considerará como retiro de construcción; y,
- h) Previo a la formulación de algún proyecto de lotización el propietario persona natural y/o jurídica deberá realizar las consultas técnicas necesarias y pertinentes ante la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción (D.U.A.C.).

### LINEAMIENTOS Y NORMAS DE CONCEPCION Y DISEÑO DEL SISTEMA VIAL

- 1.- Para proyectos de la organización de este competente, desde el punto de vista funcional, se distinguirán tres tipos de vías:
- a) **Colectoras.** Que tiene por función principal recoger el tráfico vehicular de las vías locales y conducirlo a las arteriales, y complementariamente servir de acceso vehicular a los predios adyacentes. Las velocidades de circulación de estas vías se hallarán comprendidas entre 30 y 40 k/h.

- b) **Locales.** Destinadas a dar acceso vehicular a los predios adyacentes con velocidades que fluctuarán entre 20 y 30 k/h.

- c) **Peatonales.** De servicio exclusivo para la circulación de personas.

En lo posible la vía colectora que planteará de manera tal que circunvalle al asentamiento y conecte al mismo con la vialidad de la ciudad; deseablemente será bidireccional. Los accesos podrán ser caracterizados con medianas o isletas debidamente forestadas.

A la vía o vías colectoras se interceptarán las vías locales las cuales podrían ser unidireccionales a fin de reducir el ancho de la calzada al mínimo indispensable. Un adecuado sistema de señalización para la vía. La circulación vehicular otorgará un nivel aceptable de seguridad a la operación vehicular.

#### 2. Dimensiones mínimas.

##### 2.1 Para vías colectoras

- a) Para un solo sentido de circulación y sin estacionamiento.
  - Ancho de vía 9 m.
  - Calzada: 6 m.
  - Aceras: a cada costado 1.50 m.
  - En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50m.
- b) Para doble sentido de circulación y sin estacionamiento.
  - Ancho de vía 10.00 m.
  - Calzada: 7 m.
  - Aceras: a cada costado 1.50 m.
  - En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.

##### 2.2 Vías locales.

- a) Para un solo sentido de circulación y sin estacionamiento.
  - Ancho de vía 6.00 m.
  - Calzada: 3 m.
  - Aceras: a cada costado 1.50 m.
  - En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.
- b) Para doble sentido de circulación y sin estacionamiento.
  - Ancho de vía 8.40 m.
  - Calzada: 6 m.

- Aceras: a cada costado 1.20 m.
- En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.

#### **2.3 Vías de retorno.**

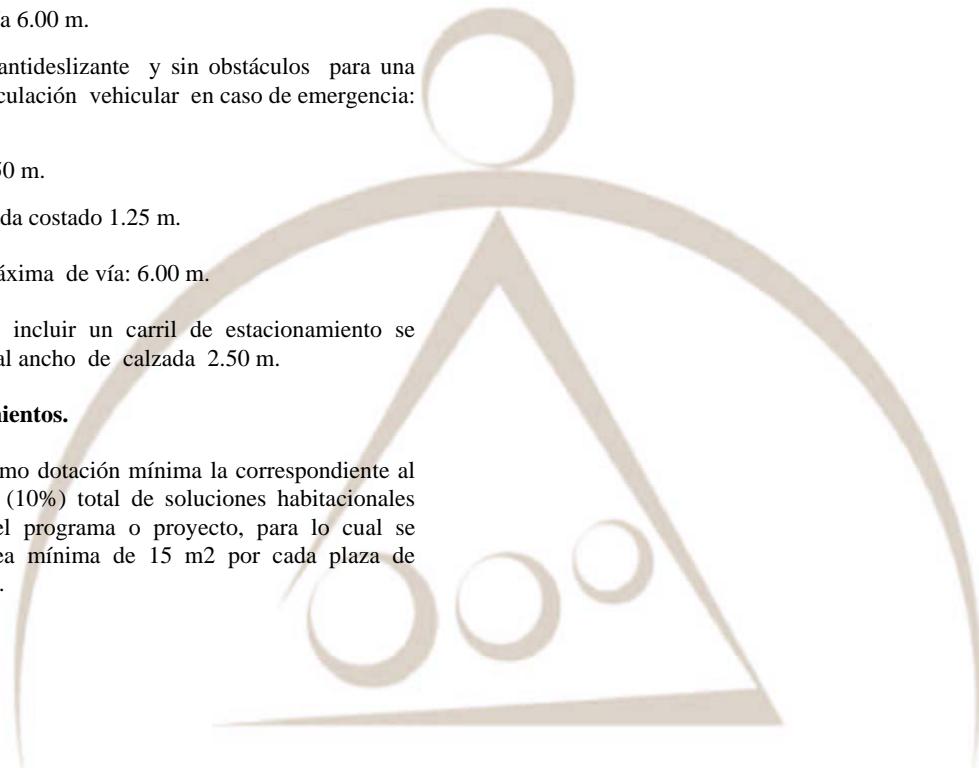
- Ancho de vía 8.00 m.
- Calzada: 5.50 m.
- Aceras: a cada costado 1.25 m.
- Longitud máxima de vía: 60.00 m.
- En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.

#### **2.4 Vías Peatonales.**

- Ancho de vía 6.00 m.
- Área dura, antideslizante y sin obstáculos para una eventual circulación vehicular en caso de emergencia: 2 m.
- Calzada: 5.50 m.
- Aceras: a cada costado 1.25 m.
- Longitud máxima de vía: 6.00 m.
- En caso de incluir un carril de estacionamiento se adicionará al ancho de calzada 2.50 m.

#### **2.5 Estacionamientos.**

Se observara como dotación mínima la correspondiente al diez por ciento (10%) total de soluciones habitacionales que proponga el programa o proyecto, para lo cual se adoptará un área mínima de 15 m<sup>2</sup> por cada plaza de estacionamiento.





**TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial